

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **055**

Fecha: 20/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2006 00744	Verbal Mayor y Menor Cuantía	RITA HILDA RAMIREZ CAMELO	PEDRO JOSE ULLOA GARZON	Auto que resuelve solicitud NIEGA SUSPENSION PROCESO. APRUEBA CORRECCION TRABAJO DE PARTICION	16/06/2023	
11001 31 10 005 2008 00493	Liquidación Sucesoral	APARICIO BELTRAN CIFUENTES (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que acepta renuncia TIENE POR AGREGADO INFORME NOTIFICADOR. RECHAZA APELACION	16/06/2023	
11001 31 10 005 2009 01122	Liquidación Sucesoral	LORENZA DEL TRANSITO CEIDIZA MEDINA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena correr traslado OBJECION AL TRABAJO DE PARTICION	16/06/2023	
11001 31 10 005 2016 00095	Liquidación Sucesoral	JAIME GUTIERREZ CASTILLO	SIN	Auto que ordena oficiar CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA	16/06/2023	
11001 31 10 005 2016 00095	Liquidación Sucesoral	JAIME GUTIERREZ CASTILLO	SIN	Auto de citación otras audiencias REPROGRAMA AUDIENCIA. FIJA FECHA 30 DE JUNIO/23 A LAS 9:00 A.M. TIENE POR AGREGADO. RECONOCE APODERADO	16/06/2023	
11001 31 10 005 2016 00095	Liquidación Sucesoral	JAIME GUTIERREZ CASTILLO	SIN	Auto que ordena oficiar RIPP BARRANQUILLA	16/06/2023	
11001 31 10 005 2016 00095	Liquidación Sucesoral	JAIME GUTIERREZ CASTILLO	SIN	Auto que ordena tener por agregado INFORME SEQUESTRE. PONE EN CONOCIMIENTO SOLICITUD ALBACEA. TERMINO 5 DIAS	16/06/2023	
11001 31 10 005 2016 00095	Liquidación Sucesoral	JAIME GUTIERREZ CASTILLO	SIN	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTAS BANCOS. OFICIAR SUPERINTENDENCIA FNANCIERA DE COLOMBIA	16/06/2023	
11001 31 10 005 2016 00126	Liquidación Sucesoral	HECTOR MARIA GONZALEZ ARIAS	---	Auto que resuelve solicitud APRUEBA CORRECCION TRABAJO DE PARTICION	16/06/2023	
11001 31 10 005 2016 00610	Liquidación Sucesoral	JORGE ENRIQUE CALLEJAS CORREDOR	SIN	Auto que resuelve reposición y niega apelación MANTIENE PROVIDENCIA. NIEGA APELACION POR IMPROCEDENTE	16/06/2023	
11001 31 10 005 2018 00172	Verbal Mayor y Menor Cuantía	HERNANDO RUIZ	ANA PRISCILA COPETE DE RUIZ	Auto que regula honorarios SEÑALA LA SUMA DE \$3.000.000 A LA PARTIDORA. ACREDITAR PAGO. TERMINO 10 DIAS	16/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2018 00172	Verbal Mayor y Menor Cuantía	HERNANDO RUIZ	ANA PRISCILA COPETE DE RUIZ	Sentencia aprobatoria de partición LSC - APRUEBA PARTICION. PROTOCOLIZAR EN UNA DE LAS NOTARIAS DE LA CIUDAD	16/06/2023	
11001 31 10 005 2019 00118	Liquidación Sucesoral	JORGE ELIECER HERRERA SILVA	DIANA CECILIA TRUJILLO HENAO	Auto que levanta medidas NO HAY DEPOSITOS PARA CONVERTIR	16/06/2023	
11001 31 10 005 2019 01060	Liquidación Sucesoral	HECTOR JAIME AYALA	ODILIA RIVERA LONDOÑO	Auto que ordena rehacer partición TERMINO 20 DIAS	16/06/2023	
11001 31 10 005 2020 00060	Liquidación Sucesoral	AURA HERMENCIA AREVALO (CAUSANTE)	-----	Auto que ordena requerir NIEGA REQUERIMIENTO SECUESTRE. REQUIERE INTERVINIENTES Y AUXLIAR DE LA JUSTICIA PARA QUE ACLAREN FUNCION EJERCIDA POR EL SECUESTRE. TERMINO 5 DIAS	16/06/2023	
11001 31 10 005 2020 00409	Liquidación Sucesoral	DARIO AMADO (CAUSANTE)	MARIA HERMELINDA BARBOSA DE AMADO (cAUSANTE)	Auto que resuelve reposición y concede apelación MANTIENE PROVIDENCIA. CONCEDE APELACION EN EL DIFERIDO. COMPARTIR LINK CON EL SUPERIOR	16/06/2023	
11001 31 10 005 2020 00409	Liquidación Sucesoral	DARIO AMADO (CAUSANTE)	MARIA HERMELINDA BARBOSA DE AMADO (cAUSANTE)	Auto que resuelve solicitud CONCEDE 20 DIAS A HUGO ARMANDO BARBOSA PARA QUE MANIFESTE EN 20 DIAS SI ACEPTA O REPUDIA LA HERENCIA	16/06/2023	
11001 31 10 005 2020 00575	Ejecutivo - Minima Cuantía	KAREN ASTRID BAQUERO LINDO	CARLOS ARTURO ARAMENDIZ REYES	Auto que termina proceso anormalmente EJE AL - TERMINA POR CONCILIACION. LEVANTA MEDIDAS	16/06/2023	
11001 31 10 005 2021 00636	Especiales	OLGA JANNETH PINILLA CABRERA	JHON JAIRO MONTERO BERNAL	Auto que profiere orden de arresto OFICIAR CARCEL DISTRITAL Y DIJIN	16/06/2023	
11001 31 10 005 2021 00795	Ordinario	PATRICIA COBOS GUTIERREZ	HER. DE RAMIRO VARGAS COBOS	Auto que ordena requerir PARTE ACTORA PARA QUE EFECTUE NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA	16/06/2023	
11001 31 10 005 2021 00795	Ordinario	PATRICIA COBOS GUTIERREZ	HER. DE RAMIRO VARGAS COBOS	Auto que resuelve reposición REVOCA NUMERAL 3 AUTO 07/03/23. RECONCE APODERADOS. DEJA SIN VALOR NI EFECTO	16/06/2023	
11001 31 10 005 2022 00118	Otras Actuaciones Especiales	NNA - JUAN ESTEBAN GUTIERREZ TOCANCIPA	-----	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHAS 26 DE JULIO/23 A LAS 9:00 Y 24 DE JULIO/23 A LAS 2:15 P.M.	16/06/2023	
11001 31 10 005 2022 00262	Ejecutivo - Minima Cuantía	LUZ MERY QUINTANA PERILLA	MARIO FERNANDO GALEANO NIVIA	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM AL DEMANDADO	16/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00287	Especiales	CLAUDIA VIVIANA ROMERO VARGAS	DUVAN ARLEY RODRIGUEZ DAZA	Auto que profiere orden de arresto	16/06/2023	
11001 31 10 005 2022 00370	Especiales	JUAN ROZO RODRIGUEZ	YOLANDA ROZO RODRIGUEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	16/06/2023	
11001 31 10 005 2022 00376	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JAIRO ALONSO MANRIQUE SANCHEZ	LIZ RUTH JARAMILLO RODRIGUEZ	Auto que resuelve reposición y niega apelación MANTIENE PROVIDENCIA	16/06/2023	
11001 31 10 005 2022 00376	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JAIRO ALONSO MANRIQUE SANCHEZ	LIZ RUTH JARAMILLO RODRIGUEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 18 DE OCTUBRE/23 A LAS 9:00 A.M.	16/06/2023	
11001 31 10 005 2022 00510	Ordinario	ANGELA DEL ROSARIO QUITIAN FRANCO	KAREN ALEXANDRA GARAVITO QUITIAN	Auto que termina por desistimiento tácito UMH - LEVANTA MEDIDAS	16/06/2023	
11001 31 10 005 2022 00590	Especiales	DANIEL ENRIQUE SOSA BALLESTEROS	JENNY CONSTANZA RODRIGUEZ CACERES	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	16/06/2023	
11001 31 10 005 2022 00710	Especiales	DAFNE LORENA RODRIGUEZ LEGUIZAMON	DAVID ESNEIDER TAMIN SUAREZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	16/06/2023	
11001 31 10 005 2022 00713	Especiales	JENNY CARDOSO CAMPOS	YEICSON NAYID MANTILLA FORERO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	16/06/2023	
11001 31 10 005 2022 00715	Especiales	MARIA DEL CARMEN PINTO	JOSE MILLER CAICEDO CORTES	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	16/06/2023	
11001 31 10 005 2022 00728	Especiales	DIANA PATRICIA MUÑOZ CHIQUIZA	CRISTIAN DUVAN PEREZ TORRES	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	16/06/2023	
11001 31 10 005 2022 00734	Especiales	JOSE ABDON HERNANDEZ ROJAS	JOSE DAWIN HERNANDEZ ROJAS	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	16/06/2023	
11001 31 10 005 2022 00740	Especiales	DE OFICIO COMISARIA 2 DE BOSA	DIANA YAMILE APONTE CASTILLA	Sentencia MP - MODIFICA - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	16/06/2023	
11001 31 10 005 2023 00039	Especiales	KAREN HERMELINDA ARIAS AREVALO	HERMES LUIS MIGUEL RODRIGUEZ FELIX	Auto que ordena requerir COMISARIA PARA QUE EN 20 DIAS ALLEGUE PRUEBAS DOCUMENTALES	16/06/2023	
11001 31 10 005 2023 00042	Especiales	LEIDY CAMILA SANCHEZ HERNANDEZ	DANIEL ALFONSO URIBE OCHOA	Auto que ordena requerir COMISARIA PARA QUE EN 20 DIAS ALLEGUE PRUEBAS DOCUMENTALES	16/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00077	Especiales	EDGAR JAVIER GUTIERREZ LEON	DEMANDADO	Sentencia CPF - DESIGNA CURADOR. FIJA HONORARIOS \$600.000. NOTIFICAR MINISTERIO Y DEFENSOR	16/06/2023	
11001 31 10 005 2023 00105	Otras Actuaciones Especiales	NNA - LAURA DE LOS ANGELES FAJARDO LADINO	SIN DEMANDADO	Auto que avoca conocimiento FIJA FECHA 6 DE JULIO/23 A LAS 2:15 P.M. REQUIERE COLEGIO. REQUIERE FUNDACION CREEMOS EN TI. ORDENA NOTIFICAR	16/06/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/06/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2006 00744 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Negar por improcedente la suspensión del proceso incoada por las partes, con el fin de “*iniciar liquidación de la sociedad conyugal por la vía notarial*”, como quiera que el presente asunto ya culminó con aprobación del trabajo de partición, solo existiendo en la actualidad el trámite de corrección del mismo con ocasión al yerro advertido en el número de identificación de la señora Rita Hilda Ramírez Camelo.

2. Tener en cuenta que el término ordenado en auto del 27 de febrero de 2023 venció en silencio, por tanto, como la corrección al trabajo de partición allegado por el abogado Héctor Enrique Ospina Ceballos (corrección del número de cédula de la señora Rita Hilda Ramírez Camelo) se encuentra ajustado a derecho, se le impartirá aprobación. Téngase en cuenta que la presente providencia hace parte integral de aquella adiada 2 de septiembre de 2013 a través de la cual se aprobó el trabajo de partición dentro del presente asunto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2006 00744 00**

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4081dd1d90a2bb39be04b7999f34542a3b2769ebd2ba312939bb3a192cf31a5**

Documento generado en 16/06/2023 06:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2008 00493 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por agregado a los autos el informe efectuado por el citador del Juzgado, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 7 de marzo de 2023, a través del cual informó que, para efectuar requerimiento a la secuestre “*Amanda Daniela Charry Montaña, se revisa el cuaderno No. 14 y no registra dirección de notificaciones*”.
2. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el abogado Hilberto Hurtado Escobar contra el auto adiado 7 de marzo de 2023, como quiera que dicha providencia no se encuentra enlistada en el artículo 321 del c.g.p. como procedente de alzada y tampoco en norma especial.
3. Advertir al abogado Hurtado Escobar que, frente a la petición de inventarios y avalúos adicionales presentados, deberá estarse a lo dispuesto en auto de 7 de marzo de 2023, donde se resolvió lo pertinente, siendo importante resaltar que, al encontrarse el presente trámite terminado, la figura procedente a incoar es aquella establecida en el artículo 518 del c.g.p., que, en todo caso, no refiere inventarios y avalúos adicionales.
4. Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Héctor Hernando Moreno Sabogal, como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 76 *ibidem* para tal efecto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767aed242610dff095c853c8c167e7814d00a2352e2174caa5a8bbb69ff49ff**

Documento generado en 16/06/2023 06:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

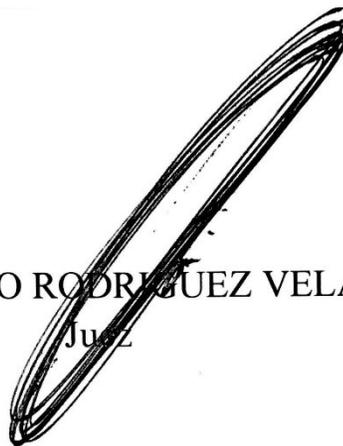
Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2009 01122 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por radicada en tiempo la objeción a la partición por parte de la abogada y heredera Isabel Chaparro Ceidiza. Por tanto, súrtase su traslado a los interesados, acorde con las previsiones del artículo 110 del c.g.p. [dado que no fue enviada de forma simultánea según las previsiones de la ley 2213 de 2022]. Secretaría ponga a disposición de los interesados la objeción formulada, por el medio más expedito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2009 01122 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be21146fb769bbf0db5b2ab2766cc358ce1020543554d4aa9032ddb374f9b68**

Documento generado en 16/06/2023 06:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2016 00095 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Reprogramar la continuación de la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p. para la hora de las **9:00 a.m. de 30 de junio de 2023**, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda de conformidad.
2. Tener por agregadas a los autos las respuestas emitidas por los bancos Caja Social, AV Villas y Bancolombia, así como aquellas provenientes de Falabella, Cooperativa Confiar y Compañía Crezcamos, y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22).
3. Advertir al abogado Pedro Nel Jiménez de las Salas que, frente a su solicitud, deberá estarse a lo resuelto en el numeral 1° de la presente providencia.
4. Negar lo solicitado por la abogada Lorena del Pilar Fajardo Andrade, quien aduce actuar como apoderada judicial del señor Onofre Martínez Rocha, como quiera que el poder allegado al plenario no se encuentra dirigido a este Juzgado, ni con destino al presente proceso. En todo caso, se advierte que, si lo pretendido es incluir a su poderdante como acreedor del causante, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 501 y ss. del c.g.p.
5. Reconocer a Orlando Javier Jiménez de las Salas para actuar como apoderado judicial de Sebastián Suárez Giraldo, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por el abogado Pedro Nel Jiménez de las Salas.

Notifíquese (5),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef430127d00ac94046e2a8b8d258026fa67b34fc1f3873ed60fdecfd08613ae**
Documento generado en 16/06/2023 08:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2016 00095 00**
(Despacho comisorio)

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el memorial allegado por el Albacea Hernando Benavidez Morales, a través del cual informó el cumplimiento de la comisión ordenada al Juzgado 16 Civil Municipal de Bucaramanga, y el mismo póngase en conocimiento de los interesados, para lo que consideren oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se agrega la solicitud de aclaración efectuada por el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla respecto de la comisión ordenada por este Juzgado y como quiera que allí se indica que “*el certificado de tradición relacionado con el bien raíz con matrícula No. 040-161710 no revela inscripción de embargo*”, es del caso ordenar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que a más tardar en diez (10) días, se sirva acreditar el cumplimiento de la orden de embargo respecto de dicho inmueble, para tal efecto, deberán allegar el correspondiente certificado de tradición y libertad. Secretaría proceda de conformidad (*Ib.*).

Notifíquese (5),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2016 00095 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfe4112d1b51b9c6d57b5fa9f3d491c9eec9c9c557e19a24100e2f983d51ed**

Documento generado en 16/06/2023 08:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2016 00095 00**
(Medidas cautelares)

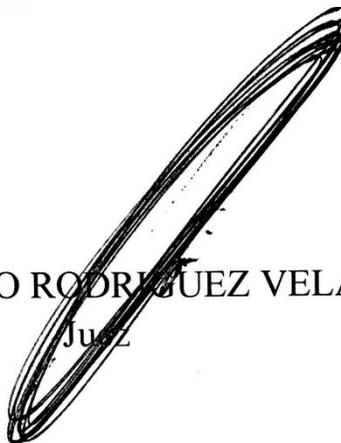
Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el informe rendido por el secuestre Iván López Wilches, y el mismo póngase en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, en atención a solicitud incoada por el Albacea Hernando Benavidez Morales en torno al nombramiento como secuestre de Sebastián José Durán Durán, y previo a resolver lo que en derecho corresponda, se ordena poner en conocimiento de todos los interesados dicha solicitud para que a más tardar en cinco (5) días, se sirvan coadyuvar la misma, o en su defecto, procedan a realizar las manifestaciones a que hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

Notifíquese (5),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00095 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5185fefbe1129988ac2c5a479579c6c71d078ccfd7fe2c1e9757a0d96d92aaf**

Documento generado en 16/06/2023 08:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2016 00095 00**
(Incidente sanción AV Villas)

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos las respuestas emitidas por el Banco AV Villas S.A., con el propósito de atender el requerimiento efectuado por el Juzgado en audiencia de 17 de marzo anterior, y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados, por el término de tres (3) días, para lo que consideren oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se ordena oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia para que, en el término de treinta (30) días, se sirva allegar copia del certificado de existencia y representación del Banco AV Villas, donde conste el nombre, número de identificación, cargo específico y datos de contacto de los representantes legales de dicha entidad financiera. Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

Notifíquese (5),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00095 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3241051f938d32a41ddc8c360caa0bade61f70fd86a3e195d222091acf2a7670**

Documento generado en 16/06/2023 08:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2016 00095 00**
(Incidente sanción Inmobiliaria Es Tu Casa)

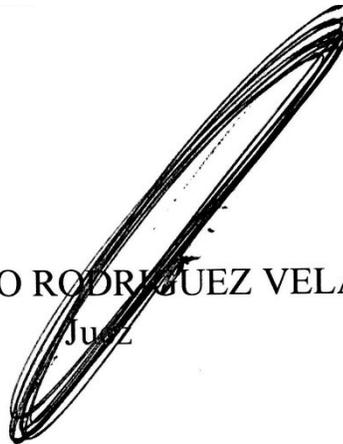
Para los fines legales pertinentes, se tiene por descorrido el traslado ordenado en auto de 4 de noviembre de 2022 por parte del Albacea Hernando Benavidez Morales y el abogado Gustavo Trujillo Cortés.

Al margen de lo anterior, y para a proferir la decisión que en derecho corresponda, se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para que a más tardar en treinta (30) días, se sirva allegar copia del certificado de existencia y representación de la Inmobiliaria Es Tu Casa S.A.S., Nit. 900390615-1, donde conste el nombre completo, número de identificación, cargo específico y datos de contacto del o los representantes legales de dicha sociedad. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (5),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00095 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7b1620554003278770c8a17369dc85287eed76dae6dca06651dc741b7009b8**

Documento generado en 16/06/2023 08:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2016 00126 00**

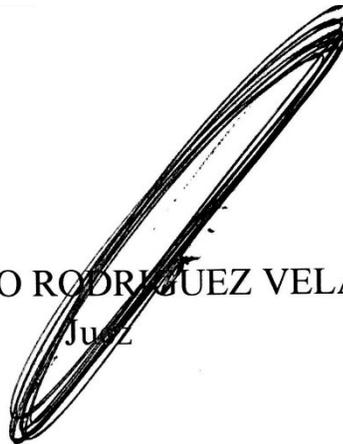
Para los fines legales pertinentes, se tiene en cuenta que las herederas Ligia González Rodríguez y Claudia Yanneth González Rozo manifestaron su anuencia al trabajo partitivo corregido por el partidor Rene Macías Montoya, por tanto, como la corrección a dicha experticia se encuentra ajustada a derecho, se le imparte aprobación.

De esa manera, téngase en cuenta que la presente providencia hace parte integral de aquella aditada 21 de febrero de 2019 a través de la cual se aprobó el trabajo de partición dentro del presente asunto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00126 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3077508e6c4b29385adf55cc18b178ddb6957411da42483464a5268fc6ae8b3**

Documento generado en 16/06/2023 06:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2016 00610 00

Para decidir el recurso de reposición y que en subsidio de apelación incoó el apoderado judicial del acreedor Carlos López Barrero contra el auto de 16 de febrero de 2023, por virtud del cual se negó el remate de los bienes de la sucesión, y se pidió aclaración respecto de la solicitud de requerimiento al secuestro para rendición de cuentas, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento el recurrente en el hecho que la solicitud de remate efectuada por él, se realizó dentro del término legalmente establecido y cumpliendo los requisitos exigidos por la norma, además, reseñando que la sentencia aprobatoria de la partición no ha sido registrada aún, por tanto, la vigencia de las medidas cautelares decretadas continua, de ahí que, según su criterio, se imponga el deber de revocar el auto recurrido y en su lugar, continuar con el trámite a que hubiere lugar.

2. De los argumentos expuestos por el recurrente, y de cara a la revisión íntegra del expediente, sin ahondar en extensos pronunciamientos se advierte de entrada que no le asiste razón al censor, por lo cual, habrá de mantenerse incólume el auto recurrido. Y dado que son dos los *ítems* decididos en dicha providencia, habrá de hacerse pronunciamiento individual respecto de cada uno de ellos, así:

Remate de los bienes para pago de deudas.

Establece el artículo 511 del c.g.p. que *“tanto los adjudicatarios como los acreedores podrán pedir que se rematen los bienes adjudicados para el pago de deudas”*, solicitud que deberá *“formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición, o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”*. De ello, se advierte que la sentencia aprobatoria de la partición data del 21 de

marzo de 2019 (fl. 140 *cdno. 1*), quedando ejecutoriada el 29 de marzo de dicha anualidad ante la falta de interposición de recursos, por lo que, el término de cinco días establecido legalmente para solicitar el remate correspondiente, feneció el 4 de abril de 2019, y la solicitud incoada por el recurrente data del 2 de abril anterior, circunstancia que denota que ese primer requisito de temporalidad se encuentra cumplido. Misma circunstancia acaece respecto de los demás requisitos de forma previstos en el inciso 2° del artículo 515 *ibidem*, esto es, que en tratándose de bienes sujetos a registro, deberá aportarse “*certificado sobre propiedad y libertad*” de estos y que “*se hubiere practicado su secuestro*”, pues de la revisión integral del expediente se advierte que el recurrente allegó los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-946578 y 50S-285298 (fls. 142 a 147), y, además, ante la Alcaldía Local de Santa fe, cursó la comisión ordenada por este Juzgado respecto a la medida de secuestro ordenada.

Así, sería del caso proceder a la revocatoria del auto cuestionado pues los requisitos de forma previstos en la norma procesal se encuentran satisfechos, sin embargo, de la teleología de la figura del remate aplicable en materia de sucesiones, se advierte su improcedencia para este caso en particular, ello, como quiera que, en cuanto al beneficio de los acreedores, los “*bienes y derechos se adjudicarán en propiedad a los responsables de las deudas, esto es, a los herederos en común (...) o a estos y al cónyuge sobreviviente (...) en la misma proporción de su responsabilidad. En consecuencia, cada asignatario recibirá una cuota de bienes igual a la cantidad de deuda de la cual responde, y aquella debe designarla al pago de esta última. Se trata en el fondo de una adjudicación en propiedad modal, en donde el modo consiste en la obligación de destinar esa cuota o bien al pago de la deuda correspondiente, mediante su venta o dación en pago” (se subraya y resalta. Pedro Lafont Pianetta. Derecho de sucesiones, tomo II, 9ª edición, pág. 526), de ahí que el artículo 511 del c.g.p. prevea que el remate en la sucesión procederá respecto de “*los bienes adjudicados para el pago de deudas*”, no obstante, tal circunstancia no acaece en el presente asunto, pues en el trabajo de partición no se destinó una cuota de los activos para el pago de deudas, y tampoco se adjudicó a los herederos un porcentaje de los inmuebles para tal efecto, por lo que no hay bienes adjudicados para el pago de deudas, pues estas, acorde con las hijuelas de pasivos contenidas en la partición, se*

adjudicaron propiamente en dinero y no mediante destinación, lo que implica que la acreencia de Carlos López Barrero fue adjudicada a cada heredero según los valores descritos en la partición para cada uno de ellos.

Pero, además, nótese que si bien *“el asignatario también podrá cancelar con sus propios bienes la deuda que le correspondió”* (*ibidem*), tal circunstancia contempla el trámite establecido en el artículo 503 de la codificación procesal civil, esto es, que *“cualquiera de los herederos podrá pedir la dación en pago o el remate de determinados bienes en pública subasta o en una bolsa de valores si fuere el caso”*, sin embargo, el inicio de tal figura queda supeditado a la voluntad de los herederos, y en el presente asunto, ninguno de ellos así lo ha solicitado.

Por tanto, se evidencia entonces la improcedencia de ordenar un remate sobre bienes que no fueron adjudicados para el pago de deudas, y sin que hubiere solicitud de los asignatarios para tal efecto, por lo que el auto recurrido habrá de confirmarse, cuanto más, si se tiene en cuenta que allí se indicó que *“el trabajo partitivo constituye un título ejecutivo y, por tanto, podrá dar inicio a la acción ejecutiva correspondiente”*, argumento que cobra mayor relevancia ante la improcedencia del remate pretendido, pues al haberse adjudicado un pasivo en dinero propiamente y no mediante una cuota o porcentaje de los activos destinados para su pago, lo viable será el inicio de la acción ejecutiva correspondiente.

Requerimiento al secuestre para rendición de cuentas.

Sea lo primero indicar que en la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 21 de marzo de 2019 se ordenó, en el numeral 3º, el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, ello, con el fin de registrar concomitantemente el levantamiento *per se* y la partición aprobada, decisión que se encuentra plenamente ejecutoriada y en firme y sin que, contra esta, se hubieren interpuesto recursos o cuestionamientos de ninguna clase, de ahí que el expediente se encuentre plenamente terminado, solo pudiendo realizarse las actuaciones posteriores referentes a la partición adicional, refacción o aquellas legalmente establecidas, sin que el requerimiento para rendición de cuentas sea uno de ellos, pues se itera, las medidas cautelares ya se encuentran con orden de levantamiento.

Ahora, si bien argumenta el recurrente que la partición y el levantamiento de las cautelas no ha sido registrado aún, lo cierto es que en el plenario no reposa un certificado de tradición y libertad actualizado que demuestre su afirmación, y en todo caso, ha de recordarse que en auto del 15 de julio de 2022 se aprobó la corrección a la partición en lo atinente a los linderos de los bienes adjudicados, y en consecuencia, el registro respectivo, lo que denota que si bien la tradición correspondiente se extendió en el tiempo, ello acaeció con ocasión a un yerro consignado en la elaboración del trabajo partitivo y no propiamente al trámite de las medidas cautelares. De otra parte, resáltese que el recurrente, en su condición de apoderado judicial del acreedor, pretende el requerimiento al secuestre por los frutos percibidos de uno de los bienes adjudicados, sin embargo, tal facultad no se encuentra en cabeza de aquel, sino de los herederos reconocidos en la mortuoria, pues, tal como se anotó anteriormente, en el trabajo de partición no se adjudicaron bienes para el pago de deudas, de ahí que todos los activos, frutos y lo que de ellos se derive, pertenezca a los asignatarios y, por ende, sean estos quienes puedan efectuar requerimiento en tal sentido.

Finalmente, ha de advertirse que la entrega de los bienes adjudicados prevista en los artículos 308 y 512 del c.g.p., se contrae a los adjudicatarios de los bienes del causante, y de la revisión del expediente, se evidencia que el acreedor Carlos López Barrero no fue adjudicatario de estos, por tanto, cualquier trámite atiente al respecto, será ajeno al prenombrado acreedor, dado que, se reitera una vez más, no se constituyó porcentaje o cuota de bienes destinado al pago de deudas, sino asignación en dinero a cada heredero propiamente. Por tanto, habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada en torno al requerimiento al secuestre, pues las medidas cautelares decretadas en este asunto ya fueron objeto de levantamiento, y si bien podría solicitarse la entrega de los bienes según las normas legales que regulan la materia, tal facultad se encuentra en cabeza de los adjudicatarios propiamente, sin que estos hayan intervenido en tal sentido.

3. En consecuencia, como el auto cuestionado se encuentra ajustado a derecho, el mismo se mantendrá incólume, negándose por improcedente la alzada interpuesta como subsidiaria.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve mantener incólume el auto adiado 16 de febrero de 2023, a través del cual se negó la solicitud de remate de los bienes de la sucesión y se pidió aclaración respecto de la solicitud de requerimiento al secuestro para rendición de cuentas. Sin embargo, no se concede el recurso vertical ante el superior, por improcedente, toda vez que el auto recurrido no se encuentra enlistado como procedente de alzada en el artículo 321 del c.g.p. y tampoco en norma especial.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00610 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148b507bd918ffaf890347eab69620f1f3d52a5f20dbb3c7a8bf38f751638f29**

Documento generado en 16/06/2023 06:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 2018 00172 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el traslado ordenado en auto del 27 de febrero de 2023 venció en silencio. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 509 del c.g.p. y como quiera que el trabajo de partición allegado por la abogada María Virginia Peñaloza Sierra se encuentra ajustado a derecho, habrá de aprobarse el mismo acorde con las siguientes,

Consideraciones

Habiéndose declarado disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre Hernando Ruiz y Ana Priscila Copete Rodríguez, mediante proveído de 17 de octubre de 2019 se admitió el trámite de la demanda iniciada por el señor Ruiz con el objeto de finiquitar la referida liquidación. El 9 de diciembre de 2019 se notificó personalmente a la demandada Copete Rodríguez, quien, a través de apoderado judicial, contestó el líbelo realizando algunas precisiones sobre los bienes a inventariar. Por auto de 28 de enero de 2020 se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 523 del estatuto procesal civil, hicieran valer sus créditos.

Así, realizadas las publicaciones de emplazamiento, y llevada a cabo la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que ninguna otra persona hubiere comparecido al trámite, se convocó a diligencia de inventarios y avalúos, vista pública que tuvo lugar el 15 de julio de 2021, donde se impartió aprobación al acta presentada por el apoderado judicial del demandante, donde se incluyó únicamente el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1389723, sin que se hubieren relacionado pasivos, decretándose así la partición, acorde con los lineamientos establecidos en el artículo 507 del c.g.p. Para tal efecto, y luego de distintos requerimientos, se designó como partidora a la abogada María Virginia Peñaloza Sierra, quien allegó el trabajo partitivo, respecto del cual, en auto del 27 de febrero de 2023

se ordenó su traslado, mismo que venció en silencio. Por tanto, encontrándose éste ajustado a derecho, ha de darse aplicación al numeral 2° del artículo 509 *ibidem*.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores Hernando Ruiz y Ana Priscila Copete Rodríguez, identificados con las cédulas de ciudadanía números 17.068.016 y 20.151.446, respectivamente.
2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.
3. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.
4. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copia autenticada de este proveído y del correspondiente trabajo partitivo (c.g.p., art. 114).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee1c718f345879156d5a384c393cb01d648a8422eecd9517ede897be6e8fa**

Documento generado en 16/06/2023 06:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 2018 00172 00

En atención a lo solicitado por la partidora designada dentro del presente asunto, se señalan como honorarios por la labor realizada la suma de **\$3'000.000**. Por lo tanto, se requiere a ambas partes para que a más tardar en los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, acrediten el pago correspondiente [correspondiendo a cada una el 50%], de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 363 del c.g.p.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00172 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5466a546a4e27198006aec035d13dcef792e8b76d8940db452c6b114107d7a**

Documento generado en 16/06/2023 06:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2019 00118 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el oficio remitido por el juzgado 12 de familia de Bogotá, por virtud del cual se remitió copia de la sentencia dictada dentro de la sucesión del causante Jorge Eliecer Herrera Silva, y solicitó “*dar cumplimiento al proveído en que se decretó la nulidad de lo actuado ordenando, en consecuencia, el levantamiento de los embargos practicados*”, esto es, el auto de 5 de diciembre de 2019, donde este Juzgado declaró la nulidad de lo actuado, y ordenó la remisión del presente asunto al citado juzgado. En consecuencia, se ordena a Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 5 de diciembre de 2019, consistente en la orden de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, y procédase a su entrega a la parte interesada para su diligenciamiento.

Al margen de lo anterior, y en atención a solicitud de conversión de títulos de depósito judicial incoada por el abogado Torres Ochoa, se le hace saber que no existen dineros consignados a ordenes del Juzgado y por cuenta de este proceso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00118 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c2c99e6ed67d1d8b49bf5d6a75cce736f7fd637c28d20c92c2a849528d9674**

Documento generado en 16/06/2023 06:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 01060 00

Sería del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponda en torno a la objeción a la partición presentada por el abogado Ciro Alfonso Castellanos Vera, de no ser porque se advierte un yerro procesal que afecta ostensiblemente el trabajo de partición presentado. Ello, como quiera que en el numeral 10° del libelo introductorio se indicó que “*manifiesta bajo la gravedad del juramento mi representada Odilia Rivera Londoño que opta por porción* [SIC. “porción”] *conyugal*”; sin embargo, pese a tamaña claridad, en el numeral 3° del auto de 6 de diciembre de 2019, a través del cual se declaró abierto y radicado el presente asunto, se reconoció a Odilia Rivera Londoño “*como cónyuge supérstite del causante, quien opta por gananciales*” (se subraya y resalta), contradicción que indefectiblemente debe corregirse pues la distribución de las hijuelas en el trabajo de partición correspondiente se vio alterada ante la indicación en el auto admisorio de opción por gananciales, cuando lo pertinente era respetar la voluntad de la interviniente.

Así, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del c.g.p., es del caso realizar un control de legalidad a la actuación para corregir el numeral 3° del auto adiado 6 de diciembre de 2019, a través del cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante Héctor Jaime Ayala. En consecuencia, para todos los efectos el citado numeral quedará de la siguiente manera: “*reconózcase a la señora Odilia Rivera Londoño como cónyuge supérstite del causante, quien optó por porción conyugal*”.

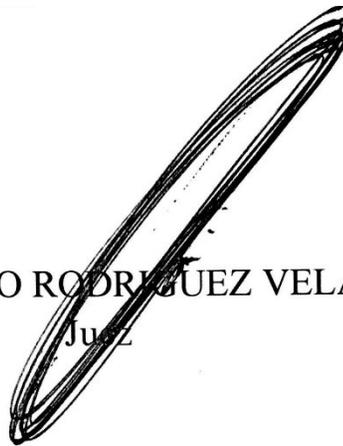
Corolario a lo anterior, se deja sin valor ni efectos el auto adiado 16 de febrero de 2023, a través del cual se corrió traslado a los intervinientes del trabajo de

partición presentado por la auxiliar de la justicia Angélica Cabeza Mora, así como todas las actuaciones que de dicha providencia se deriven, y en su lugar, se impone requerimiento a la partidora designada para que, en el término de veinte (20) días, proceda a elaborar nuevamente el trabajo de partición correspondiente, atendiendo lo dispuesto en la presente decisión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01060 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387e69318d99d482b9fafce68f4449e9219742736c069a99260d5b10103230dd**

Documento generado en 16/06/2023 06:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2020 00060 00**
(Despacho comisorio)

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Negar el requerimiento al secuestre y la entrega de bienes a éste, como quiera que en auto de 16 de febrero de 2023 se aprobó el trabajo de partición presentado, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo que, a partir de la ejecutoria de dicha decisión, la administración de los bienes quedó en cabeza de los herederos a los cuales les fueron adjudicados, encontrándose entonces el presente asunto legalmente terminado

2. Imponer requerimiento a los intervinientes y al auxiliar de la justicia respectivo para que, previamente a decidir la solicitud de honorarios al secuestre, en el término de cinco (5) días se sirvan aclarar la función ejercida por el secuestre, dado que en las peticiones descritas en el numeral anterior, se informó que “*los moradores del presente inmueble nunca han dejado ejercer mi tenencia*”, circunstancia que, en principio, evidenciaría que el secuestre presuntamente no ejerció su cargo. Por secretaria líbrese la comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00060 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9287fdbac3203cbe1d92c1ce7b3c0d5467ca7ca2713bacd3ab8e172984611a**

Documento generado en 16/06/2023 06:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2020 00409 00

Para decidir el recurso de reposición y que en subsidio apelación incoó la abogada Jahel Inés Jurado Rincón, contra el auto de 31 de enero de 2023, por virtud del cual se negó el reconocimiento como herederos de los señores Vilma Stella, Edwin, Carlos Alban y Fernando Amado Barbosa y se adoptaron otras decisiones, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento la recurrente en el hecho que, en su consideración, los documentos aportados al plenario constituyen los registros civiles de nacimiento de sus poderdantes, resultando idóneos para su reconocimiento, lo que conlleva el deber de revocar el auto recurrido y en su lugar, proceder de conformidad.

2. Inicialmente, ha de precisarse que en el auto cuestionado se adoptaron tres decisiones diferentes, sin embargo, de los argumentos expuestos por la recurrente se advierte que su cuestionamiento se dirige únicamente contra el inciso 2° de la providencia, esto es, la negativa en el reconocimiento como herederos de algunos de sus representados, por tanto, la resolución del presente recurso se limitará a dichas inconformidades, manteniéndose, en consecuencia, incólumes los incisos 1° y 3° del auto en cita, pues contra estos no se dio alcance.

Dicho ello, de los argumentos expuestos por el recurrente, de la revisión íntegra del expediente, y sin ahondar en extensos pronunciamientos, se advierte de entrada que no le asiste la razón, por lo cual, habrá de mantenerse incólume el auto recurrido. Téngase en cuenta que el reconocimiento de heredero acaece siempre que se allegue la prueba de su respectiva calidad, según lo prevé el art. 491 del c.g.p., es decir, que en el proceso de sucesión se debe *“aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su*

parentesco con el difunto” (se resalta y subraya. C.S.J, SC sent. de 13 de mayo/98, exp. 4841 y sent. de 13 de octubre/04, exp. 7470), o en palabras de la Corte Constitucional, “*en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante*” (Sent. T-917/11), lo que de suyo implica que, para que en el asunto *sub examine* pueda reconocerse como herederos a los señores Vilma Stella, Edwin, Carlos Alban y Fernando Amado Barbosa, deberá allegarse copia de sus registros civiles de nacimiento o documentos idóneos que prueben debidamente su parentesco respecto del causante, sin que las constancias de existencias o certificaciones de expedición sean viables para tal efecto, pues estas solo reflejan que en determinados folios y tomos de una entidad de registro, reposan los registros civiles requeridos.

Por ende, se itera que las constancias de existencias allegadas al plenario no resultan idóneas para proceder al reconocimiento de herederos de los prenombrados, cuanto más, si de su revisión integral se advierte que estas fueron expedidas en 1986, lo cual denota que desde dicha data a la actualidad, no se han solicitado (o por lo menos ello no se encuentra acreditado en el plenario) los registros civiles requeridos, evidencia esta que desvirtúa la manifestación efectuada por la recurrente en el sentido de indicar que “*todas las veces que solicitan el documento o el registro civil les expiden el mismo que se allego a su despacho*”, pues si aquellas constancias datan de 1986, lo cierto es que no se ha hecho la gestión de solicitar en la actualidad los instrumentos de identificación.

Aunado a ello, se resalta que en las constancias de existencia allegadas al expediente se informa el serial y los números de folio y tomo en que se encuentra el registro civil de nacimiento correspondiente, por tanto, no existe razón justificante para que la entidad notarial o registral respectiva expida solamente la constancia de existencia y no propiamente el registro civil de nacimiento, tal como argumenta la profesional en derecho, de ahí que indefectiblemente, para el presente asunto, deba acreditarse el parentesco a través del documento idóneo y no con la certificación de su existencia.

Finalmente, respecto del presunto heredero Fernando Amado Barbosa, ha de indicarse que lo narrado en el recurso resulta totalmente ajeno al trámite

procesal, pues si aquel se niega a aportar su registro civil de nacimiento y permanece en su renuencia, la consecuencia lógica será la continuación del trámite sucesoral con las consecuencias patrimoniales y procesales que ello conlleva, por tanto, no es posible proceder a su reconocimiento sin que se acredite su vocación hereditaria con el registro civil de nacimiento correspondiente.

3. En consecuencia, como el auto cuestionado se encuentra ajustado a derecho, el mismo se mantendrá incólume, concediéndose la alzada como subsidiaria ante la negativa en el reconocimiento de herederos en la mortuoria.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Mantener incólume el auto de 31 de enero de 2023.
2. Conceder, en el efecto diferido y ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación incoado en subsidio contra la precitada providencia, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 491 del c.g.p. Por tanto, oportunamente compártase el link del expediente al Superior, para lo de su competencia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00409 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1e6f7f7c9f98eb153efc878c7c5795b7731426645f93248c2d68edf777baec**

Documento generado en 16/06/2023 06:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2020 00409 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado por aviso al señor Hugo Amado Barbosa, quien, dentro del término de traslado, guardó silencio. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 492 del c.g.p., se prórroga por veinte (20) días más el plazo para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, so pena de presumirla repudiada, además, deberá allegar su registro civil de nacimiento con el que demuestre su parentesco con el causante. El término comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante anotación por estado. Por secretaría remítase la comunicación en los datos obrantes en el plenario.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00409 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e4995c2a702fc716d47187cbc3a53bc95951baf820c56a673232afae6ff592**

Documento generado en 16/06/2023 06:31:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2020 00575 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el memorial allegado por la ejecutante, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 24 de abril de 2023, por virtud del cual informó que *“la deuda económica de la cual se trata este proceso esta saldada y cumplida”*.

Por tanto, habiéndose acreditado el pago total del acuerdo alcanzado en audiencia del 9 de febrero de 2022, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso, por conciliación.
2. Disponer el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios que corresponda para su diligenciamiento por el interesado, previa observancia de embargos de remanentes.
3. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
4. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47c1fda4418e4b79798cc39d6ac5ac479edcb83ea0f9d7784bbd18f060123fe**

Documento generado en 16/06/2023 06:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección, 11001 3110 005 2021 00636 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, procede el despacho a decidir sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor Jhon Jairo Montero Bernal.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2021 la Comisaria 5ª de Familia – Usme II de esta ciudad impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Jhon Jairo Montero Bernal por el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor la señora Olga Janneth Pinilla Cabrera en audiencia celebrada el 15 de junio de 2010, en virtud de la cual se le ordenó abstenerse de ‘ejercer todo acto de molestia, proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico’ en contra de su compañera, de ‘amenazarla o intimidarla con armas u objetos cortopunzantes’, de ‘ingresar bajo los efectos del alcohol’ al sitio de residencia que compartían y de ‘sacarla de su inmueble’, como también de ‘protagonizar escándalos en su sitio de residencia o trabajo, en la calle o en cualquier lugar público’ donde se encuentre la accionante, prohibiéndole ‘acercarse a su lugar de trabajo o utilizar cualquier mecanismo para interferir con su derecho al trabajo’, además de remitirlo a tratamiento psicoterapéutico ‘para el manejo de conductas impulsivas y la resolución pacífica de conflictos’, decisión que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído 20 de abril de 2022.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta al accionado tras haber reincidido en actos de violencia verbal en contra de su excompañera Olga Pinilla Cabrera.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaria 5ª de Familia – Usme II dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al incidentado en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de su expareja y la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de dos (2) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que “[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son” (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que “únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 5ª de Familia – Usme II de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora Pinilla Cabrera, ordenándole al accionado abstenerse de ejercer cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica en contra de su excompañera, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 13º de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la accionante, tras haberse acreditado que el señor Montero Bernal incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia verbal en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2021 lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de

Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al incidentado en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7° de la ley 575 de 2000 corresponde proferir. Entonces, como la multa fue de dos (2) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el incidentado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Jhon Jairo Montero Bernal, identificado con cedula de ciudadanía 1.022'935.218 de Bogotá, para que sea recluido por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Carrera 4 I Este No. 95 – 81 Sur en la localidad de Usme de esta ciudad.

Oficiese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito,

no será procedente dejar al señor Jhon Montero a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Montero Bernal, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrese las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

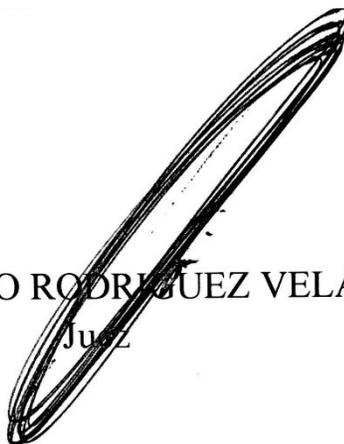
3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00636 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f7d4a100e7f81a604d2b1e58490bc0b89ed1d05e92040572664d0178c243ad**

Documento generado en 16/06/2023 06:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00795 00

Para decidir el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el abogado Juan Carlos Parra Acevedo contra el auto adiado 7 de marzo de 2023, a través del cual se negó el reconocimiento de personería jurídica del prenombrado y se adoptaron otras decisiones, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento el recurrente en el hecho que su poderdante Ramiro Vargas Salas remitió el memorial poder desde su correo personal, cumpliendo así los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022 para su validez; de ahí que, según su criterio, se imponga el deber de revocar el auto recurrido y en su lugar, continuar con el trámite a que hubiere lugar.
2. Sea lo primero indicar que en la providencia objeto de recurso se adoptaron varias decisiones. Sin embargo, solo se cuestiona aquella del numeral 3, donde se negó el reconocimiento de personería al abogado Parra Acevedo, y por tanto, la resolución de la censura se limitará a tal numeral, manteniéndose incólumes los restantes decisiones adoptadas en la marco de la aludida providencia.

De esa manera, entonces, se destaca que de los argumentos expuestos por el recurrente, y de cara a la revisión íntegra del expediente, sin ahondar en extensos pronunciamientos por innecesarios, se advierte de entrada que no le asiste la razón al recurrente, por lo que la providencia se mantendrá incólume. Es de ver, que en memorial de 6 de octubre de 2022 se allegó, como anexo a la intervención, un documento a través del cual Ramiro Vargas Salas otorgó poder a los abogados Gabriel Camacho Roncancio y Juan Carlos Parra Acevedo, sin que al mismo se hubiere acompañado prueba ninguna que demostrara con certeza la titularidad del otorgante, pues únicamente se trata de un documento simple sin autenticidad en la firma de quien posa como poderdante. Autenticidad que bien puede realizarse ante notario según las

previsiones del c.g.p. o “*mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma*”, cuando se acredite que este fue enviado “*desde la dirección de correo electrónico*” del otorgante, según lo establece el artículo 5° de la ley 2213 de 2022. De ahí que lo decidido en el numeral 3° de la decisión cuestionada se encuentre plenamente ajustado a derecho, toda vez que, para darle validez a un acto procesal tan relevante como lo es la contestación de la demanda, primero debe acreditarse en debida forma que el abogado interviniente efectivamente cuente con la facultad otorgada por la parte que deba cumplir con la carga procesal, lo cual, se itera, no fue acreditado en dicho momento.

Empero, ha de advertirse que, como anexo del recurso interpuesto, fue acompañada prueba documental que acredita que el poder otorgado por Ramiro Vargas Salas a los abogados Gabriel Camacho Roncancio y Juan Carlos Parra Acevedo, fue remitido desde su email ramivarsa@hotmail.com, lo que denota el cumplimiento de los requisitos establecidos en el precitado artículo 5° de la ley 2213 de 2022, por tanto, aún cuando no le asiste la razón al recurrente, habrá de revocarse el auto cuestionado, y en su lugar, reconocer personería a los profesionales en derecho y adoptar las decisiones que, en cuanto a la notificación se refiere, sean pertinentes.

3. En consecuencia, se revocará el auto cuestionado, y en su lugar, se tendrá por notificado al demandado Ramiro Vargas Salas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Revocar el numeral 3° del auto adiado 7 de marzo de 2023, a través del cual se negó la intervención del abogado Juan Carlos Parra Acevedo, manteniendo incólume, en todo lo demás, el auto recurrido. En su lugar, para todos los efectos legales, el citado numeral 3° quedará de la siguiente manera:

3. Como fue allegado memorial a través del cual el demandado Ramiro Vargas Salas, otorgó poder a los abogados Gabriel Camacho Roncancio y Juan Carlos Parra Acevedo, se les reconoce para actuar como apoderados judiciales de la pasiva en los términos y para los fines

descritos en el memorial poder. Sin embargo, adviértase que el inciso 3° del artículo 75 del c.g.p. prevé que “*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”, por lo cual deberá limitarse la actuación a solo uno de ellos.

Y con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrá notificado al citado demandado Vargas Salas por conducta concluyente. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes.

Corolario a lo anterior, es del caso ordenar dejar sin valor ni efectos la orden de emplazamiento del demandado Ramiro Vargas Salas y, en consecuencia, para todos los efectos legales entiéndase que la representación de la curadora *ad litem* Gloria Estella Cruz Alegría se limita a los herederos indeterminados del causante Ramiro Vargas Cobos.

2. Advertir al recurrente que, ante la prosperidad de la reposición, no se hará pronunciamiento alguno respecto de la alzada interpuesta en subsidio.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00795 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a449b14c73d13bb10173c5883c4965d13c0de3d75e7d0f857a1f17b42505f4a6**

Documento generado en 16/06/2023 06:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00795 00

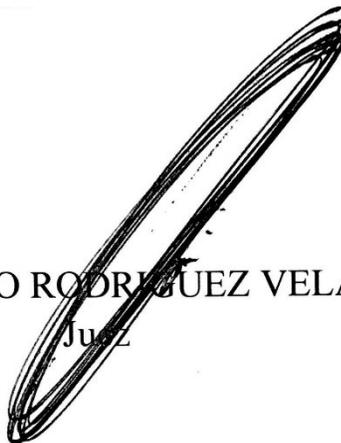
Para los fines legales pertinentes, obre en autos el acto de notificación a la demandada Zully Juanita Vargas Cobos. Sin embargo, de cara a la revisión integral de ese trámite procesal, se advierte que se dejó de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto de 7 de marzo de 2023, pues si bien se corrigió la nomenclatura de la sede del Juzgado, se persiste en el error de concordar normas que resultan excluyentes entre sí. Y dicese ello, porque el aviso citatorio previsto en el artículo 291 del c.g.p. se limita al envío de comunicación que contendrá *“la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”*, sin que se admitan circunstancias ajenas a lo allí contemplado, como lo es la *“entrega de la copia de la demanda y del auto calendado 28 de febrero de 2022”*, pues ello es propio de aquellas previsiones contempladas en la ley 2213 de 2022.

Por tanto, se impone requerimiento a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación en debida forma.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00795 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb22d3d313f092ea2d77baaf9c61b3bf2564a665e3f55e78110f93ecc1e4483**

Documento generado en 16/06/2023 06:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00262 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del ejecutado Mario Fernando Galeano Nivia.

Así, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido el ejecutado a recibir notificación del mandamiento ejecutivo librado en su contra, para su representación se designa como curador *ad litem* al abogado Luis Hernán Murillo Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'883.519, y tarjeta profesional número 279.784 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Avenida Jiménez No. 9-14, oficina 409 de esta ciudad, teléfono móvil 311-292-9028, y/o a la dirección de correo electrónico murilloluisabogado@hotmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00262 00**

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848df26f7e3f7e0ddc342326797d934a765c4991a8e29731e4c9636462ec5d85**

Documento generado en 16/06/2023 06:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Claudia Viviana
Romero Vargas contra Duván Arley Rodríguez Daza
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00287 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 2 de noviembre de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con arresto al señor Duván Arley Rodríguez Daza por el segundo incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Claudia Viviana Romero Vargas mediante providencia de 25 de junio de 2020.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal, la señora Claudia Viviana Romero solicitó medida de protección en su favor y en contra del señor Rodríguez Daza, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I mediante decisión de 25 de junio de 2020, ordenándole al accionado abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, agravio, humillación, ultraje, hostigamiento, agravio, insulto, molestia, ofensa o provocación’ contra la accionante, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Denunciado por segunda vez el incumplimiento del señor Duván Daza, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuya audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, llevada a cabo el 2 noviembre de 2022, donde se le impuso una sanción equivalente a 45 días de arresto.

De ahí que, si que no existe causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la autoridad administrativa correspondiente, procede el despacho a resolver sobre el grado de consulta de la decisión, previas las siguientes,

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante

incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Establecido lo anterior, es útil precisar, al propósito de la decisión consultada, que “*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”*, según lo establece el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 (se subraya y resalta).

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: “*La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que “[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son” (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que “*únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado*

canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7° de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas y verbales por parte del incidentado, el 25 de junio de 2020 la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I concedió la medida de protección solicitada por la señora Romero Vargas, ordenándole al agresor abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, agravio, humillación, ultraje, hostigamiento, agravio, insulto, molestia, ofensa o provocación’ en contra de la accionante (fls. 25 a 29 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Duván Arley Rodríguez incurrió por segunda vez en actos de violencia en contra de su expareja, a quien ‘tomó del cuello’ mientras profería toda clase de improperios, para luego ‘fracturarle dos falanges’ de la mano tras intentar ‘propinarle un golpe en su pierna izquierda’, lo que fue ‘impedido por la accionante al interponer su mano’, conductas de las que no sólo dio cuenta la víctima al denunciar el incumplimiento y que fueron corroboradas a partir del informe pericial de clínica forense de 23 de mayo de 2022 que dictaminó una incapacidad médico legal provisional de 5 días, toda vez que se halló que la incidentante presentaba inmovilización con yeso en su mano izquierda, como también una “[e]quimosis leve en cara externa tercio medio de muslo izquierdo” [tal como consta a fls. 170 a 171 del exp. digitalizado], además de lo establecido en el informe de epicrisis de la Cruz Roja Colombiana, Seccional Cundinamarca de 16 de mayo de 2022 que encontró un edema y

“limitación en los arcos de movimiento, dolor a la palpitación a nivel del 3er, 4to y 5to dedo de mano” [que, vale decir, obra a folio 173 del exp. digitalizado], sino que tampoco fueron rebatidas por el agresor dentro del trámite incidental adelantado en su contra.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del accionado Duván Arley Rodríguez Daza, quien ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia a la que fue citado para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996, pues si bien aquel procuró justificar su inasistencia en virtud de una diligencia efectuada en la Defensoría del Pueblo, presentó su excusa de manera extemporánea], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla física y verbalmente, de ahí que, ante el reiterado incumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, ocurrido en un plazo no mayor a dos años desde que se denunció el primer incumplimiento, es claro que la sanción de arresto que le fue impuesta en la providencia consultada debe ser confirmada.

3. Por lo anterior y para darle cumplimiento a la orden de arresto en contra del accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y, en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Confirmar la decisión proferida el 2 de noviembre de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I de esta ciudad, dentro del segundo trámite incidental de

incumplimiento a la medida de protección que fue promovida por la señora Claudia Viviana Romero Vargas contra el accionado, señor Duván Arley Rodríguez Daza.

2. Proferir orden de arresto contra el señor Duván Arley Rodríguez Daza, identificado con cedula de ciudadanía 1.000'789.307 de Bogotá, para que sea recluido por el término de cuarenta y cinco (45) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el condenado podrá ser ubicado en la Carrera 73A No. 56-08 Sur, barrio Nuevo Chile, localidad de Bosa en esta ciudad.

Oficiese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto impuesto como sanción dentro del trámite administrativo [incidental] por incumplimiento a una medida de protección llevada en contra del accionado, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Rodríguez Daza a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

3. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Duván Rodríguez, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones que legalmente corresponda, con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que oportunamente se tome atenta nota de la respectiva orden de libertad, y la consecuente cancelación de la presente orden en todos los registros a que hubiere lugar, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado Duván Arley Rodríguez Daza por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que

realice las gestiones del caso, a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

4. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

5. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00287 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 806ce9c2eb47a65b66b52e5d7f33934dff13b3de061bede0c1cf55c986c386f2

Documento generado en 16/06/2023 06:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Juan Rozo Rodríguez contra Yolanda Rozo Rodríguez y
Andrés David Cabra Rozo, en favor del señor Juan Rozo Bermúdez
Rdo. 111 31 10 005 2022 00370 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se pasa a decidir el recurso de apelación que incoaron Yolanda Rozo Rodríguez y Andrés David Cabra Rozo contra la decisión proferida en audiencia de 14 de junio de 2022, por virtud de la cual la Comisaría 9ª de Familia – Fontibón de esta ciudad impuso medida de protección definitiva en favor del señor Juan Rozo Bermúdez.

Antecedentes

1. Tras denunciar comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima su progenitor, el señor Juan Rozo Rodríguez solicitó medida de protección en favor del señor Juan Rozo Bermúdez y en contra de Yolanda Rozo Rodríguez y Andrés David Cabra Rozo, pedimento que fue concedido por la Comisaría 9ª de Familia – Fontibón mediante providencia de 14 de junio de 2022, ordenándole a los accionados ‘abstenerse de propiciar conductas que representen amenazas, ofensas, empujones, intimidación, agravios, agresión, comentarios denigrantes o desobligantes’ en contra de su padre y abuelo, respectivamente, en presencia de familiares, vecinos o amigos, así como ‘actos de violencia en su lugar de residencia, trabajo o cualquier otro en el que se encuentre’, además de remitirlo a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el manejo de las emociones, solución pacífica de los conflictos y comunicación asertiva’.

Los accionados apelaron de esa decisión, señalando que ‘todo es mentira y que fue el señor Rozo Bermúdez quien los agredió física y verbalmente’.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su*

integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a los adultos mayores, como grupo vulnerable, *“han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional”*, algo que, según tiene dicho la jurisprudencia, *“puede obedecer a los tipos de*

opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos” (Sent. T-252/17), cuanto más si, en muchas ocasiones, gran parte de ese grupo poblacional es sometido además a situaciones de violencia de género, particularmente contra la mujer, concepto que implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones familiares, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física o psicológica, de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo” (Sent. SU-080/20; se subraya).*

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”**, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haberse denunciado los

actos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima el señor Juan Rozo Bermúdez, mediante providencia de 14 de junio de 2022 la Comisaría 9ª de Familia – Fontibón concedió la medida de protección solicitada por el accionante en favor de su padre y en contra de su hermana y sobrino, ordenándole a los accionados ‘abstenerse de propiciar conductas que representen amenazas, ofensas, empujones, intimidación, agravios, agresión, comentarios denigrantes o desobligantes’ en contra de su padre y abuelo, respectivamente, en presencia de familiares, vecinos o amigos, así como ‘actos de violencia en su lugar de residencia, trabajo o cualquier otro en el que se encuentre’, además de remitirlo a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el manejo de las emociones, solución pacífica de los conflictos y comunicación asertiva’, debiendo acreditar su comparecencia.

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la decisión formularon los accionados [limitándose a exponer que ‘todo es mentiras y que fue el señor Rozo Bermúdez quien los agredió a ellos], lo que resulta claro es que, encontrándose plenamente acreditados esos actos de violencia verbal y psicológica de los que fue víctima el señor Juan Rozo Bermúdez, ninguno de los argumentos expuestos por los recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa, no sólo porque fueron ellos mismos quienes, al rendir su versión de los acontecimientos, reconocieron haber discutido fuertemente con su padre y abuelo -respectivamente- tras un inconveniente suscitado con uno de los inquilinos de la vivienda [conducta que trataron de justificar refiriendo que fue don Juan quien trató de agredir a su hija Yolanda, por lo que Andrés tuvo que interponerse entre ellos para evitar que la lastimara, agregando que aquel se ha vuelto muy ‘agresivo e impulsivo’], sino porque, incluso de haber existido agresiones físicas o verbales por parte del señor Rozo Bermúdez [quien, valga mencionar, aseguró haber reaccionado cuando su hija y nieto se le acercaron de manera amenazante con el objeto de golpearlo], ello no puede dar lugar a revocar la medida impuesta en su contra, cuanto más si se considera que los accionados tuvieron la misma posibilidad que su contraparte de exponer los actos de violencia de los que aseguran haber sido víctimas, de ahí que, si no hicieron uso de los mecanismos que tenían a su disposición para obtener una eventual medida de protección en su favor, ahora no pueden pretender que la autoridad administrativa exceda sus competencias y profiera una decisión como la pretendida, de ahí que tales planteamientos no pueden ser de recibo.

En efecto, porque si bien es posible inferir que esa problemática relacionada con el inquilino pudo haber dado lugar a situaciones conflictivas entre los miembros de la familia Rozo [pues tanto la parte actora como los recurrentes coincidieron en señalar que sus desavenencias se presentaron por causa de un inconveniente que habían tenido con el arrendatario después de que Andrés David decidiera ‘echar agua a las paredes’], lo que resulta inaceptable es que, exculpándose en esa supuesta conducta de su progenitor y abuelo, los accionados pretendan dar en tierra con la decisión adoptada por la comisaría, desconociendo que, encontrándose acreditada la ocurrencia de las agresiones verbales y psicológicas de las que aquel viene siendo víctima, ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo para conjurar la situación de violencia o amenaza, como así lo tiene dicho la jurisprudencia al establecer que, **“siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, ‘emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar’** (Sentencia T- 015/18; se subraya y resalta), de tal suerte que su planteamiento no tiene ninguna posibilidad de éxito.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 14 de junio de 2022 por la Comisaría 9ª de Familia – Fontibón, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

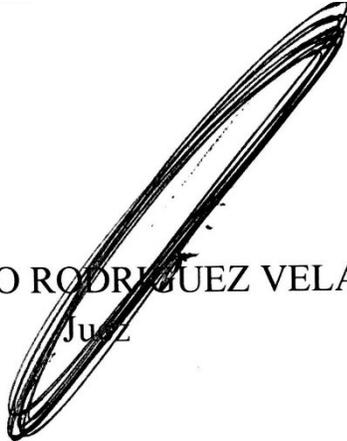
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 14 de junio de 2022 por la Comisaría 9ª de Familia – Fontibón de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Apelación de auto
Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00370 00*

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00370 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2f3891d64f5640ac094ec7676a5c1f0cec3ab440bc316d935ece13a90ed02e**
Documento generado en 16/06/2023 06:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00376 00

Para decidir el recurso de reposición y que en subsidio apelación incoó la apoderada judicial de la demandante contra el auto de 28 de febrero de 2023, por virtud del cual se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento la recurrente en el hecho que desde el pasado 24 de enero de 2023 se realizó la notificación personal a la pasiva, aportando para tal efecto los anexos respectivos, por tanto, solicitó revocar el auto recurrido y en su lugar, tener por no contestada la demanda.

2. De los argumentos expuestos por la recurrente, y de cara a la revisión íntegra del expediente, sin ahondar en extensos pronunciamientos se advierte de entrada que no le asiste la razón, por lo cual se mantendrá incólume el auto recurrido. Téngase en cuenta que el operador judicial *“al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”* (c.g.p., art. 11), ello, toda vez que *“las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”* (art. 13, *ib.*). Y dicese lo anterior, porque en cumplimiento de tales principios, las partes y sus apoderados deberán *“proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos”* y *“realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”* (art. 78, núm. 1° y 6°, *ej.*).

Desde esa perspectiva, es evidente que de tales deberes no han sido cumplidos cabalmente en el presente asunto por parte del extremo demandante, toda vez que en auto de 14 de octubre de 2022 se admitió la demanda, en cuyo ordinal 3° se ordenó llevar a cabo el adelantamiento oportuno de las gestiones de

notificación al extremo demandado, gestión que no fue acreditada al plenario, pues a febrero de 2023, solo obraba en el expediente el poder otorgado por la demandada Luz Ruth Jaramillo Rodríguez al abogado Jorge Eliecer Carrero Ojeda, lo que tuvo como consecuencia que en auto de 28 de febrero de 2023 se le tuviera notificada por conducta concluyente, acorde con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del c.g.p. De tal circunstancia se deduce que la parte demandante tuvo aproximadamente seis (6) meses [contados desde el proferimiento del auto admisorio de la demanda] para acreditar los actos de notificación, y un mes, contado desde el acto que aduce haber realizado -24 de enero pasado- y el auto recurrido, que data de 28 de febrero de 2023. Sin embargo, pese dichos lapsos, dejó de aportar la gestión procesal de notificación oportunamente, solo anexando la misma cuando el Juzgado ya había adoptado decisión en tal sentido, circunstancia que desdibuja los principios reseñados anteriormente, toda vez que si bien la actora pudo haber realizado el envío de la demanda y sus anexos a la pasiva en enero de 2023, tal gestión nunca fue acreditada oportunamente en el plenario. De ahí que no pueda desconocerse el derecho a la defensa y debido proceso de la demandada (garantizado a través del auto cuestionado) por la aportación inoportuna y posterior de las gestiones de notificación que realiza ahora la actora.

Así, se resalta que *“por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización”*, circunstancia que impide tener por acreditada la gestión realizada por la parte demandante (aportada al plenario dos meses después de su realización) cuando esta no fue allegada oportunamente, pues *“las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”*, y por tanto, *“con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por «exceso ritual manifiesto» cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”* (Sent. T-268/10) De esa manera, en el presente asunto deba dársele prevalencia al derecho al debido proceso y defensa de la demandada, a través de la notificación por conducta concluyente, pues resulta diáfano que la parte actora dejó de *“realizar las*

gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio” (se subraya y resalta, art. 78, núm. 6°).

3. En consecuencia, como el auto cuestionado se encuentra ajustado a derecho, el mismo se mantendrá incólume, negándose por improcedente la alzada interpuesta como subsidiaria.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

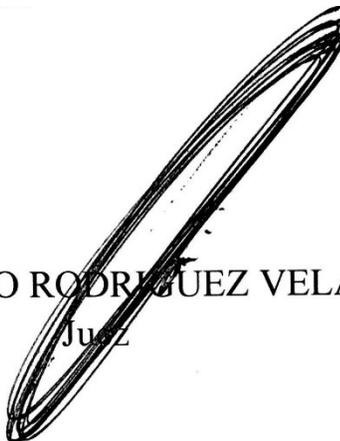
1. Mantener incólume el auto de 28 de febrero de 2023, a través del cual se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente.

2. No conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por improcedente, toda vez que el auto recurrido no se encuentra enlistado como procedente de alzada en el artículo 321 del c.g.p. ni en norma especial.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00376 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3df1b5e5e4e160b49b586496f7bf8cc21065770f006e0c51e06af3a4126b94c**

Documento generado en 16/06/2023 06:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00376 00

Atendiendo que en auto de 28 de febrero de 2023 se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada, comenzando a contabilizarse el término para contestar la demanda desde la fecha en que se llevó a cabo la notificación por estado electrónico de dicha decisión, ha de precisarse que ésta fue objeto de recurso por la demandante, siendo resuelto en auto separado de la misma fecha de esta providencia. Así, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 118 del c.g.p., en el entendido en que *“cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”* (se resalta y subraya). Sin embargo, se advierte que parte demandada allegó la contestación de la demanda oportunamente, y por tanto, en aplicación estricta del principio de economía procesal, se evidencia la inocuidad de contabilizar nuevamente tal término, toda vez que la finalidad del mismo ya fue cumplida. Por lo anterior, se dispone:

1. Tener como oportuna la contestación de demanda efectuada por la demandada Luz Ruth Jaramillo Rodríguez, quien se opuso a la prosperidad de la pretensión, sin formular excepciones.
2. Convocar a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 18 de octubre de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00376 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b410670d3652aa5f9f803315380c8f034b6f227177ff989b38abce40bf4642aa**

Documento generado en 16/06/2023 06:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00510 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la publicación de emplazamiento efectuado por la actora en el diario La República de los herederos indeterminados del causante. No obstante, se advierte que el emplazamiento ordenado por el Juzgado se realiza conforme a las previsiones del artículo 108 del c.g.p., en concordancia con el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, en cuya literalidad se establece que este se hará “*sin necesidad de publicación en un medio escrito*”, y por tanto, no se tendrá en cuenta la gestión realizada por el extremo demandante.

Al margen de lo anterior y revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 17 de marzo de 2023 y aquel admisorio de la demanda, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.

4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares materializadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11).

5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00510 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9432fd482b683bbd72cba07f17d1affbd5cb37686d23fdbdccb8861281e3c**

Documento generado en 16/06/2023 06:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Daniel Enrique
Sossa Ballesteros contra Jenny Constanza Rodríguez Cáceres
Rdo. 111 31 10 005 2022 00590 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora Jenny Constanza Rodríguez Cáceres contra la decisión proferida en audiencia de 4 de octubre de 2022 por la Comisaría 9ª de Familia – Fontibón de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor del señor Daniel Enrique Sossa Ballesteros.

Antecedentes

1. Tras denunciar comportamientos de violencia verbal y psicológica de los que había sido víctima, el señor Daniel Enrique Sossa Ballesteros solicitó medida de protección en su favor y en contra de Jenny Constanza Rodríguez Cáceres, pedimento que fue concedido por la Comisaría 9ª de Familia – Fontibón mediante providencia de 4 de octubre de 2022, ordenándole a la accionada ‘abstenerse de propiciar conductas que representen amenazas, ofensas, empujones, intimidación, agravios, agresión, comentarios denigrantes o desobligantes’ en contra de su exesposo en presencia de familiares, vecinos o amigos, así como ‘actos de violencia en su lugar de residencia, trabajo o cualquier otro en el que éste se encuentre’, además de remitirla [junto con el accionante] a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el manejo de las emociones, solución pacífica de los conflictos y comunicación asertiva’.

Decisión que, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por la accionada, señalando que ‘ha sido su exesposo quien ha ejercido cinco tipos de violencia en su contra desde que la abandonó’, que ‘el propósito de haberlo citado el día de los acontecimientos era desenmascarar su vil engaño’ y que las pruebas aportadas por el quejoso resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante

incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, debe tenerse en cuenta que la violencia domestica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”**, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia verbal y psicológica de los que había sido víctima el señor Daniel Enrique Sossa Ballesteros, mediante providencia de 4 de octubre de 2022 la Comisaría 9ª de Familia – Fontibón concedió la medida de protección solicitada por el accionante en contra de su exesposa, ordenándole a la accionada ‘abstenerse de propiciar conductas que representen amenazas, ofensas, empujones, intimidación, agravios, agresión, comentarios denigrantes o desobligantes’ en contra de su exesposo en presencia de familiares, vecinos o amigos, así como ‘actos de violencia en su lugar de residencia, trabajo o cualquier otro en el que éste se encuentre’, además de remitirla [junto con el accionante] a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el manejo de las emociones, solución pacífica de los conflictos y comunicación asertiva’, debiendo acreditar su comparecencia [fls. 159 a 179 archivo 1].

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra

la decisión formularon los accionados [limitándose a exponer que ‘ha sido su exesposo quien ha ejercido cinco tipos de violencia en su contra desde que la abandonó’, que ‘el propósito de haberlo citado el día de los acontecimientos era desenmascarar su vil engaño’ y que las pruebas aportadas por el quejoso resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados], lo que resulta claro es que, encontrándose plenamente acreditados esos actos de violencia verbal y psicológica de los que fue víctima el señor Sossa Ballesteros, ninguno de los argumentos expuestos por la recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa, no sólo porque fue ella quien, al rendir su versión de los acontecimientos, reconoció que, aunque ‘no lo trató mal, ni le dijo groserías, ni subió la voz’, es cierto que ‘lo contactó de manera insistente para que se vieran’, además de ‘comunicarse con una amiga en común para preguntarle si él había asistido a un matrimonio’ [comportamiento que trató de justificar diciendo que el propósito de citarlo en ese restaurante era ‘decirle que sabía que tenía otra mujer desde hacía 4 años y que no quería sentirse engañada por más tiempo’], sino porque tal conducta también quedó registrada en el archivo de audio que la misma accionada aportó como prueba dentro de las diligencias, pues si bien pretendía acreditar que jamás profirió improperios o gritos contra su expareja, terminó demostrando la veracidad de esas manifestaciones y reclamos por los que el accionante dijo sentirse agredido emocionalmente [teniendo en cuenta que la señora Rodríguez mencionó a su padre fallecido], de ahí que ninguno de sus planteamientos puede ser de recibo.

En verdad, porque incluso de haber existido algún tipo de violencia por parte del señor Daniel Enrique, ello no puede dar lugar a revocar la medida impuesta en su contra, cuanto más si se considera que la accionada tuvo la misma posibilidad que su contraparte de exponer los actos de violencia de los que asegura haber sido víctima por parte de su exesposo [como en efecto lo hizo a través del trámite promovido contra el aquí accionante y cuyo conocimiento correspondió a la Comisaría de Familia de Usaquén], de ahí que, si la señora Jenny Constanza también hizo uso de los mecanismos que tenían a su disposición para obtener una medida de protección en su favor, ahora no puede pretender que la autoridad administrativa profiera una decisión como la pretendida cuando el quejoso también dijo haberse sentido víctima de sus agresiones, pues aunque es posible inferir que esa problemática relacionada con su separación y las presuntas infidelidades en que había

incurrido el actor pudo haber dado lugar a situaciones conflictivas entre la expareja, lo que resulta inaceptable es que, exculpándose en esa supuesta conducta del señor Sossa Ballesteros, la accionada pretenda dar en tierra con la decisión adoptada por la comisaría, desconociendo que, encontrándose acreditada la ocurrencia de las agresiones verbales y psicológicas de las que aquel viene siendo víctima, ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo para conjurar la situación de violencia o amenaza, como así lo tiene dicho la jurisprudencia al establecer que, “**siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia**, ‘emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar’” (Sentencia T-015/18; se subraya y resalta), de tal suerte que su planteamiento no tiene ninguna posibilidad de éxito.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 4 de octubre de 2022 por la Comisaría 9ª de Familia – Fontibón, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

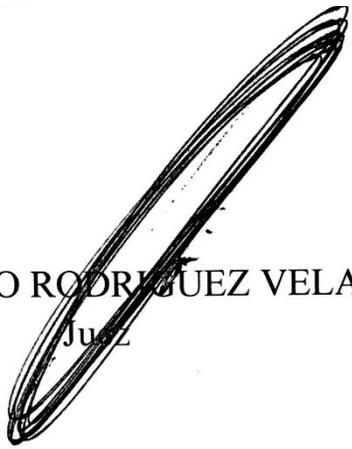
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 4 de octubre de 2022 por la Comisaría 9ª de Familia – Fontibón de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Apelación de auto
Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00590 00*

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00590 00

**Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db44154bc4df61ed08d3675245425eae401d5b0ad3e86708938ecf01235fc58**

Documento generado en 16/06/2023 06:31:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Dafne Lorena
Rodríguez Leguizamón contra Esneider David Tamin Suarez
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00710 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 3 de noviembre de 2022 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Esneider David Tamin Suárez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Dafne Lorena Rodríguez Leguizamón mediante providencia de 26 de enero de 2016.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal la señora Dafne Rodríguez solicitó medida de protección en su favor y en contra de Esneider David Tamin Suárez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén I mediante providencia de 26 de enero de 2016, ordenándole al agresor cesar inmediatamente ‘todo acto de agresión física o verbal, ultraje, agravio o cualquier otro acto que cause daño físico, verbal o emocional’ en contra de la accionante, remitiéndolo a los servicios de salud a efectos de que recibiera ‘asesoría psicológica’ para ‘el control de impulsos, la prevención del maltrato y la solución pacífica de conflictos’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Tamin Suárez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 3 de noviembre de 2022, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante

incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas y verbales por parte del señor David Suárez, la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén I concedió la medida de protección solicitada por la incidentante, ordenándole al agresor cesar inmediatamente ‘todo acto de agresión física o verbal, ultraje, agravio o cualquier otro acto que cause daño físico, verbal o emocional’ en contra de la accionante, remitiéndolo a los servicios de salud a efectos de que recibiera ‘asesoría psicológica’ para ‘el control de impulsos, la prevención del maltrato y la solución pacífica de conflictos’ (fls. 41 a 45 exp. digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el

incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el incidentado Esneider David Tamin Suarez incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la señora Dafne Lorena Rodríguez Leguizamón, a quien agredió verbal y psicológicamente utilizando diversos términos que la ultrajaban y que hacían referencia constantemente a su vida sexual, esto tanto en presencia de su hija, como también mediante mensajes remitidos vía WhatsApp, conductas de las que no sólo dio cuenta la víctima al denunciar el incumplimiento y que también fueron corroboradas mediante capturas tomadas a diversos mensajes en los que se observa el uso de palabras soeces en su contra [contenidas en fls. 113 a 127 del exp. digitalizado], sino que fueron reconocidas parcialmente por el agresor, quien indicó que ‘si utilizó palabras denigrantes vía telefónica y a través de WhatsApp’ en contra de la víctima.

De esa manera, ciertamente no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la incidentante, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el señor Esneider Suárez para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que ‘el uso de palabras soeces era mutuo’, señalando que la prohibición de ingreso al inmueble de la accionante surgió porque ‘le reclamó que la habitación de su hija estaba desordenada’ y que ‘no recordaba haber proferido términos denigrantes en presencia de la menor’], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el incidentado, quien no tuvo reparo alguno en agredirla verbal y psicológicamente en presencia de su hija, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 3 de noviembre de 2022 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 3 de noviembre de 2022 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquéen I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00710 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4caf3fba6a29ae660113793cd8cc8f7d7e687b6920a3c163824757cc5657ed**

Documento generado en 16/06/2023 06:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Jenny Alexandra Cardoso Campo contra
Yeicson Nayic Mantilla Forero, en favor del NNA Martín Mantilla Cardoso
Rdo. 111 31 10 005 2022 00713 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora Jenny Alexandra Cardoso Campo contra la decisión proferida en audiencia de 8 de junio de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy II de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor del niño Martín Mantilla Cardoso.

Antecedentes

1. Tras denunciar comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima su hijo, la señora Jenny Alexandra Cardoso Campo solicitó medida de protección en favor del pequeño Martín Mantilla Cardoso y en contra de Yeicson Nayic Mantilla Forero, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy II mediante providencia de 8 de junio de 2022 [imponiendo la medida de protección también en contra de la accionante], amonestando a los progenitores del niño ‘por el ejercicio de comportamientos de corrección inadecuada y compatible con maltrato infantil’, prohibiéndoles ‘ejecutar nuevamente’ conductas constitutivas de violencia en contra de su hijo y remitiéndolos a un ‘proceso psicoterapéutico tendiente a adquirir herramientas para el control de impulsos, manejo de la ira, pautas de crianza, buen trato familiar, toma de decisiones, baja tolerancia a la frustración, normas, límites, autoridad, solución pacífica de los conflictos y comunicación asertiva, además de ordenarles acudir al ‘curso pedagógico’ ofertado por la Defensoría del Pueblo en torno a los derechos de la niñez, otorgando la custodia del niño a cargo de la progenitora, fijando una cuota provisional de alimentos a cargo del padre y estableciendo un régimen de visitas en favor de éste.

Decisión que, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación

por la accionante, señalando que, si bien debe llamarle la atención a su hijo, regañarlo y acudir a castigos leves debido a su dificultad para acatar órdenes, lo cierto es que en su hogar dispone de un ambiente tranquilo en el que no se escuchan malas palabras ni se le dan malos tratos, contrario a lo que sucede en el hogar del padre, donde no sólo tiene que soportar las agresiones físicas y verbales de las que se dio cuenta en curso del proceso, sino que es desatendido en su cuidado y aseo personal, por lo que no se encuentra de acuerdo con el régimen de visitas establecido en favor del accionado.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente,

imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, lo que tiene por establecido dicha Corporación es que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) **toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo**”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, **comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos**. Además, según el Comité, **la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia**” (Sent. T-843/11; se subraya y resalta).

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”**, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haberse denunciado los actos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima el pequeño Martín Mantilla Cardoso, mediante providencia de 8 de junio de 2022 la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy II concedió la medida de protección solicitada en favor del niño y en contra de sus progenitores [quienes admitieron haber incurrido en una serie de pautas y conductas inadecuadas con el propósito de corregir a su hijo, además de involucrarlo en los múltiples conflictos suscitados entre ellos], amonestándolos ‘por el ejercicio de comportamientos de corrección inadecuada y compatible con maltrato infantil’ y prohibiéndoles ‘ejecutar nuevamente’ conductas constitutivas de violencia en contra de su hijo, además de remitirlos a un ‘proceso psicoterapéutico tendiente a adquirir herramientas para el control de impulsos, manejo de la ira, pautas de crianza, buen trato familiar, toma de decisiones, baja tolerancia a la frustración, normas, límites, autoridad, solución pacífica de los conflictos y comunicación asertiva, así como ordenarles acudir al ‘curso pedagógico’ ofertado por la Defensoría del Pueblo en torno a los derechos de la niñez, además de otorgar la custodia del niño a cargo de la progenitora, fijar una cuota provisional de alimentos a cargo del padre y establecer un régimen de visitas en favor de éste.

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la decisión formuló la señora Cardoso, lo que resulta claro dentro de este trámite es que, encontrándose plenamente acreditados esos actos de violencia física, verbal y psicológica de los que ha sido víctima el niño por parte de sus progenitores, ninguno de los argumentos expuestos por la recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa, no sólo porque el informe de la entrevista psicológica que le fue practicada al pequeño Martín da cuenta de una serie de conductas claramente constitutivas de maltrato físico y emocional en su contra [refiriendo que, debido a su ‘mal comportamiento’, su progenitora lo regaña y le pega constantemente, reacción a la que ésta ‘tiene derecho por haberlo llevado en la panza’, lo que no sucede con su padre, quien, si bien ‘no tiene derecho a pegarle’ -como así se lo ha dicho su madre-, incurre de forma reiterativa en esa clase de castigos, además de regañarlo y decirle ‘groserías’], sino porque fueron aquellos quienes, al rendir su versión de los acontecimientos, reconocieron haber utilizado el castigo físico como medio de corrección de su hijo, conducta que la accionante trató de justificar refiriendo que, además de ser hiperactivo y desobediente, el niño tiene serias dificultades para ‘captar órdenes rápidamente’, lo que implica que tenga que ‘llamarle la atención de forma constante y recurrir a castigos leves’, justificación que reiteró el accionado, señalando que, por causa de ese comportamiento errático del pequeño, alguna vez ‘tuvo que darle un correa’, además de haberle dicho a la progenitora que es un ‘analfabeto’, pues le cuesta trabajo leer y no rinde con sus estudios, planteamientos que, a juicio del juzgado, se tornan irrelevantes en el propósito de revocar la medida impuesta.

En efecto, porque si bien es posible inferir que esa problemática relacionada con el comportamiento del niño y el presunto ‘trastorno por déficit de atención e hiperactividad’ por el que viene siendo tratado pudo haber dado lugar a situaciones conflictivas y respuestas desacertadas por parte de los progenitores [pues fue la señora Cardoso quien refirió haber tenido que acudir a los especialistas en psiquiatría y psicología en procura de obtener una respuesta a su conducta, además de reconocer que, habiéndosele prescrito un medicamento por los galenos, prefirió no suministrárselo al ver la reacción del pequeño tras ingerirlo], lo que resulta inaceptable es que, exculpándose en esa actitud de su hijo, la recurrente pretenda dar en tierra con la decisión adoptada

por la comisaría, desconociendo que, encontrándose acreditada la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que aquel vienen siendo víctima, ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo para conjurar la situación de violencia o amenaza, como así lo tiene dicho la jurisprudencia al establecer que, **“siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, ‘emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar’** (Sentencia T- 015/18; se subraya y resalta), de tal suerte que su planteamiento no tiene ninguna posibilidad de éxito.

Improsperidad que también se predica respecto de los reparos formulados contra la decisión de establecer un régimen de visitas en favor del padre, pues si los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a crecer en el seno de una familia y a no ser separados de ella, mal haría el despacho en acceder a esa restricción absoluta que del contacto personal y directo entre padre e hijo pretende la quejosa, pues al margen de esas desacertadas pautas de crianza y castigos físicos que han venido implementando ambos progenitores con el pretexto de corregir al pequeño, lo cierto es que no existe en el expediente un elemento de juicio que permita concluir que el señor Mantilla Forero representa un verdadero peligro o amenaza para la integridad de su hijo, circunstancia que, sumada a la necesidad de reconstruir y fortalecer el vínculo paternofilial que se ha visto perjudicado por cuenta de la conducta del accionado [como que el niño negó extrañar a su padre y dijo que preferiría no visitarlo], impide dar en tierra con el régimen de visitas establecido por la autoridad administrativa, porque si esa prerrogativa fundamental a la que se hizo referencia en líneas anteriores se concreta en el amor y el cuidado que los niños han de recibir de su familia para un desarrollo armónico e integral - particularmente de sus progenitores, quienes, por excelencia, están llamados a brindarles la atención y el esmero que demandan-, lo que debe concluirse es que tan sólo podrán ser separados del seno de su familia *“en virtud de su ineptitud para asegurar el bienestar del niño o controlar riesgos reales y concretos en su contra”*, riesgos que han de ser acreditados por quien los expone y con las garantías que le son inherentes al debido proceso (Sent. T-443/18), de ahí que, sin desconocer la trascendencia de ese tratamiento

psicoterapéutico al que deben someterse ambos padres para modificar sus conductas erráticas y adquirir mejores pautas de crianza, se advierte necesario garantizar al pequeño el ejercicio pleno de ese derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, dejando incólume ese régimen de visitas establecido por la comisaría con el objeto de que el accionado y su hijo puedan “mantener el vínculo paterno-filial a través de la comunicación y el contacto libre y directo” (Cas. Civ. Sent. STC2717 de 18 de marzo de 2021).

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 8 de junio de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

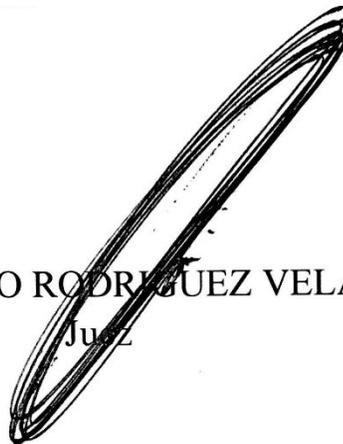
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 8 de junio de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00713 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1096ef854b9b3165547066f6f388dbc2358e36d2f703216c8a380dad6e52c94d**

Documento generado en 16/06/2023 06:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por María del Carmen
Pinto Nieto contra José Miller Caicedo Cortés
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00715 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 25 de octubre de 2022 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor José Miller Caicedo Cortés por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora María del Carmen Pinto Nieto mediante providencia de 14 de diciembre de 2016.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que habían sido víctimas, la señora María del Carmen Pinto Nieto solicitó medida de protección en su favor y de la pequeña Valery Caicedo Pinto en contra de José Miller Caicedo Cortés, pedimento que fue concedido por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II mediante providencia de 14 de diciembre de 2016, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de agresión, insulto, molestia, ofensa, amenaza, provocación o cualquier otra conducta que pudiera afectar la integridad de su compañera e hija’, además de remitirlo a un ‘tratamiento terapéutico con el propósito de adquirir herramientas para la solución pacífica de los conflictos y la unificación de las pautas de crianza en favor de la niña’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor José Miller Caicedo Cortés, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 25 de octubre de 2022, declarando

probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a cuatro (4) smlmv [fls. 213 a 219].

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como*

para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

Por su parte, en lo que atañe a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, lo que tiene por establecido dicha Corporación es que, *“[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia*

tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) ***toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo***”, por lo que, aun cuando “*en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia*” (Sent. T-843/11; se subraya y resalta).

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, ***si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”***, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, mediante proveído de 14 de diciembre de 2016 y tras haber acreditado las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fueron víctimas la señora

María del Carmen Pinto Nieto y su hija Valery Caicedo Pinto por parte de José Miller Caicedo Cortés, la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenando al accionado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de agresión, insulto, molestia, ofensa, amenaza, provocación o cualquier otra conducta que pudiera afectar la integridad de su compañera e hija’, además de remitirlo a un ‘tratamiento terapéutico con el propósito de adquirir herramientas para la solución pacífica de los conflictos y la unificación de las pautas de crianza en favor de la niña’, debiendo acreditar su comparecencia [fls. 42 a 46 archivo 1].

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Caicedo Cortés incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera, a quien, según dijo la víctima, no sólo suele agredir verbalmente mediante insultos y palabras denigrantes, sino que pretendió intimidarla con ‘denuncias falsas’ acerca de un presunto maltrato hacía su hija y las supuestas amenazas de muerte que profiere en contra del accionado, incumplimiento del que también dio cuenta la pequeña Valery durante la entrevista psicológica que le fue practicada en curso de las diligencias, señalando que, además de intentar ‘demandar’ a su progenitora por algo que ella no hizo [siendo su padre quien, contrario a ésta, ha llegado a tratarla mal y pegarle], el accionado suele ‘lanzarse contra su madre para pegarle’, insistiendo en que su progenitor ‘no habla como un señor decente, sino que grita y dice groserías’ [fls. 205 a 207 *ib.*].

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora María del Carmen y su hija, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriendo que su excompañera está manipulando a la niña y que todo lo que dice es mentira], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no ha tenido reparo en agredirla verbal y psicológicamente en presencia de su hija, por lo que, ante

la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 25 de octubre de 2022 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 25 de octubre de 2022 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00715 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf481ab7a74075bc040cb7a90f87ec0c8ed82d7a2c670eb7077c44dba07622f**

Documento generado en 16/06/2023 06:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por Diana Patricia
Muñoz Chíquiza contra Cristian Duván Pérez Torres
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00728 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 16 de noviembre de 2022 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Cristian Duván Pérez Torres por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Diana Patricia Muñoz Chíquiza mediante providencia de 15 de octubre de 2021.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora Diana Patricia Muñoz Chíquiza solicitó medida de protección en su favor y en contra de Cristian Duván Pérez Torres, pedimento que fue concedido por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I mediante providencia de 15 de octubre de 2021, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, escándalo, humillación u ofensa’ contra la progenitora de su hijo, prohibiéndole ‘acercarse a la víctima o a su grupo familia a una distancia de 500 metros’ y remitiéndolo a un ‘tratamiento terapéutico con el propósito de recibir la atención psicológica que requiere’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Denunciado el incumplimiento del señor Pérez Torres, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, surtida el 16 de noviembre de 2022, declarando probado el desconocimiento de la medida de

protección, y sancionando al accionado con multa equivalente a dos smlmv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que

dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”,** como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y

reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, mediante proveído de 15 de octubre de 2021 y tras haber acreditado las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Diana Patricia Muñoz Chíquiza por parte de Cristian Duván Pérez Torres, la Comisaría 5ª de Familia – Usme I concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenando al accionado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, escándalo, humillación u ofensa’ contra la progenitora de su hijo, prohibiéndole ‘acercarse a la víctima o a su grupo familia a una distancia de 500 metros’ y remitiéndolo a un ‘tratamiento terapéutico con el propósito de recibir la atención psicológica que requiere’, debiendo acreditar su comparecencia [fls. 43 a 51 archivo 1].

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Pérez Torres incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la progenitora de su hijo, a quien, según dijo la víctima y él mismo reconoció durante la entrevista de seguimiento practicada por la autoridad administrativa el 14 de octubre de 2022, no sólo suele agredir verbalmente mediante insultos y palabras denigrantes, sino que constantemente la acusa de ser infiel con varias personas, hostigándola con esa temática hasta que se ve obligada a ‘asegurarle que no tiene a nadie más’ [fls. 73 a 75 *ib.*]; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Diana Patricia, pues con prescindencia de que el accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la

jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no ha tenido reparo en agredirla verbal y psicológicamente en presencia de su hijo, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 16 de noviembre de 2022 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

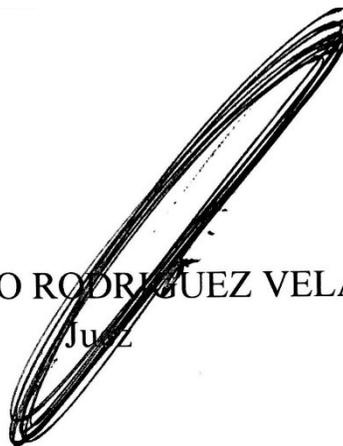
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 16 de noviembre de 2022 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00728 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e52b7292061685fa50514cb77f0d9f33ebae4777044aa927807393d5d007327**

Documento generado en 16/06/2023 06:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de José Abdón
Hernández Rojas contra José Dawin Hernández Rojas
Rdo. 111 31 10 005 2022 00734 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor José Dawin Hernández Rojas contra la decisión proferida en audiencia de 21 de octubre de 2022 por la Comisaría 18 de Familia – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor del señor José Abdón Hernández Rojas.

Antecedentes

1. Tras denunciar comportamientos de violencia física y verbal de los que había sido víctima, el señor José Abdón Hernández Rojas solicitó medida de protección en su favor y en contra de su hijo José Dawin Hernández Rojas, pedimento que fue concedido por la Comisaría 18 de Familia – Rafael Uribe Uribe mediante providencia de 21 de octubre de 2022, ordenándole al accionado ‘abstenerse de incurrir nuevamente en agresiones físicas, verbales o psicológicas en contra de su padre’, así como ‘molestarlo, intimidarlo, amenazarlo, llegar a su vivienda o protagonizar escándalos tendientes a desacreditarlo y afectar su tranquilidad’, además de ordenar el desalojo del accionado y remitirlo a un proceso terapéutico cuyo costo debería asumir de sus propios recursos.

El accionado apeló de la decisión, tras señalar que, si las agresiones fueron mutuas, la medida de protección debería ser mutua, de manera que ninguno de los dos se vuelva a ofender.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la

ley 294 de 1996 para que “una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a los adultos mayores, como grupo vulnerable, *“han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional”*, algo que, según tiene dicho la jurisprudencia, *“puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos”* (Sent. T-252/17), cuanto más si, en muchas ocasiones, gran parte de ese grupo poblacional es sometido además a situaciones de violencia de género, particularmente contra la mujer, concepto que implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones familiares, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física o psicológica, de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20; se subraya).

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”**, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto

más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras la denuncia de los actos de violencia física y verbal de los que había sido víctima el señor Hernández Rojas, en providencia de 21 de octubre de 2022 la Comisaría 18 de Familia – Rafael Uribe Uribe le concedió la medida de protección solicitada en contra de su hijo [quien admitió haberlo agredido ‘accidentalmente’], ordenándole ‘abstenerse de incurrir nuevamente en agresiones físicas, verbales o psicológicas en contra de su padre’, así como ‘molestarlo, intimidarlo, amenazarlo, llegar a su vivienda o protagonizar escándalos tendientes a desacreditarlo y afectar su tranquilidad’, además de ordenar el desalojo del accionado y remitirlo a un proceso terapéutico cuyo costo debería asumir de sus propios recursos.

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la decisión formuló el accionado [limitándose a exponer que si las agresiones fueron mutuas, la medida de protección debería ser mutua], lo que resulta claro es que, encontrándose plenamente acreditados esos actos de violencia física y verbal de los que fue víctima el señor José Abdón Hernández Rojas, ninguno de los argumentos expuestos por la recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa, no sólo porque fue él mismo quien, al rendir su versión de los acontecimientos, reconoció haber golpeado a su padre mientras sostenían una discusión en su vehículo [conducta que trató de justificar refiriendo que ello ocurrió accidentalmente cuando, tratando de alcanzar el freno de mano y sin haber tenido intención de lastimarlo, le había propinado un fuerte golpe que terminó por ‘levantarle una herida que aquel ya tenía en la mano’], sino porque, incluso de haber existido agresiones verbales por parte de su padre [quien, valga mencionar, negó rotundamente haber incurrido en ese comportamiento], ello no puede dar lugar a revocar la medida impuesta en su contra, cuanto más si se considera que el accionado tuvo la misma posibilidad que su contraparte de exponer los actos de violencia de los que asegura haber sido víctima, de ahí que, si no hizo uso de los mecanismos que tenía a su disposición para obtener una eventual medida de protección en su favor, ahora no puede pretender que la autoridad administrativa exceda sus competencias y profiera una decisión como la pretendida, de ahí que tales planteamientos no

pueden ser de recibo.

En efecto, si bien es posible inferir que esa problemática relacionada con ese trato displicente con el que, presuntamente, suele dirigirse el accionante a su hijo pudo haber dado lugar a situaciones conflictivas entre ellos [el recurrente refirió que las desavenencias se presentaron por causa de los insultos y el desprecio de su padre, quien ‘no valora’ su compañía y la atención que le brinda de cara al abandono emocional de sus otros hijos], resulta inaceptable que, exculpándose en esa supuesta conducta de su progenitor, el accionado pretenda dar en tierra con la decisión adoptada, desconociendo que, encontrándose acreditada la ocurrencia de las agresiones de las que aquel viene siendo víctima, ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo para conjurar la situación de violencia o amenaza, como así lo tiene dicho la jurisprudencia al establecer que, “**siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia**, ‘emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar” (Sentencia T- 015/18; se subraya y resalta), de tal suerte que su planteamiento no tiene ninguna posibilidad de éxito.

3. Así las cosas, como la decisión impugnada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

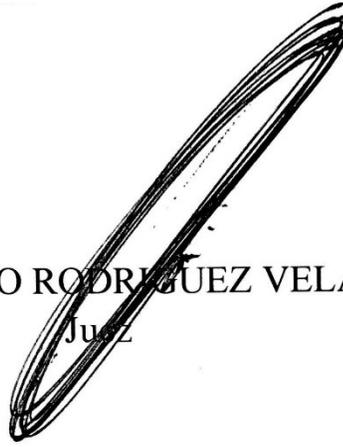
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 21 de octubre de 2022 por la Comisaría 18 de Familia – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida).

*Apelación de auto
Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00734 00*

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00734 00

**Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abc2e1fc1a85eb800bfa71d2f3a378e640db5be4fe3fc9950ade32e6b5c2e12**

Documento generado en 16/06/2023 06:31:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de oficio por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II
contra Diana Yamile Aponte Castilla y Ángel Iván Díaz Castro, en favor de los NNA
Juan Sebastián y Miguel Ángel Díaz Aponte
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00740 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 8 de noviembre de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a la señora Diana Yamile Aponte Castilla por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de su hijos Juan Sebastián y Miguel Ángel Díaz Aponte mediante providencia de 17 de mayo de 2022.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal, la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II inició de manera oficiosa el trámite correspondiente para la imposición de medida de protección en favor de los menores Juan y Miguel Díaz Aponte y en contra de Diana Yamile Aponte Castilla y Ángel Iván Díaz Castro, adoptando la decisión definitiva mediante providencia de 17 de mayo de 2022, ordenándole a los agresores abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, acoso, ofensa, humillación o degradación’ en contra de sus hijos en cualquier lugar en que se encuentren, remitiéndolos tanto a tratamiento terapéutico con el objeto de desarrollar ‘aspectos enfocados a la construcción de canales de comunicación asertiva, de estrategias de solución de conflictos y de pautas de crianza, así como para el manejo de la ira, el fortalecimiento del autoestima y la regulación de emociones e impulsos’ [medida que, vale decir, fue extendida a los menores, empero, para superar los hechos que dieron origen al trámite], como también al curso pedagógico sobre los derechos de la niñez, advirtiéndoles que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerles las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose iniciado de oficio el incumplimiento de la señora Diana Aponte por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a la accionada en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 8 de noviembre de 2022, sancionando a la incidentada con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente,

imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, la Corte ha establecido que “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido maltratamientos físicos y verbales por parte de los señores Diana Aponte y Ángel Díaz, el 17 de mayo de 2022 la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II impuso medida de protección a favor de los menores, ordenándole a sus progenitores agresores abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, acoso, ofensa, humillación o degradación’ en contra de sus hijos en cualquier lugar en que se encuentren, remitiéndolos tanto a tratamiento terapéutico con el objeto de desarrollar ‘aspectos enfocados a la construcción de canales de comunicación asertiva, de estrategias de solución de conflictos y de pautas de crianza, así como para el manejo de la ira, el fortalecimiento del autoestima y la regulación de emociones e impulsos’, como también al curso pedagógico sobre los derechos de la niñez (fls. 45 a 53 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertida de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, la señora Diana Yamile Aponte incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de sus pequeños hijos, toda vez que le propinó una ‘cachetada’ a Miguel Ángel de 3 años en presencia del menor Sebastián y en otra ocasión le ‘gritó’ a éste último como forma de corrección por su mal comportamiento, algo a lo que se suma que, según afirmó Juan Sebastián durante la entrevista psicológica efectuada el 7 de septiembre de 2022, reiteradamente ha asumido funciones como ‘calentar sus alimentos’ y ‘encender la estufa’, a pesar de que cuenta con apenas 9 años [tal como consta a fls. 77 a 83 del exp. digitalizado], maltratamientos que fueron confirmados por su progenitor, Ángel Iván Díaz, quien agregó que la incidentada ‘no procuraba el aseo de su hijo Juan’ y que ‘solamente él se encarga del cuidado de los menores’ [visto a fls. 116 y 117 del exp. digitalizado].

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de los menores, pues con prescindencia de los argumentos que expuso la agresora para justificar su reprochable conducta [refiriéndose a que la declaración del pequeño Juan obedece a la ‘manipulación’ de su padre para ‘quedarse con sus hijos’ y señalando que ‘solamente le habla duro al menor Sebastián como corrección, pero no lo

agrede verbalmente’], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por su progenitora, quien, en contravía de la prevalencia de los derechos que le han sido reconocidos a los niños por el ordenamiento jurídico, no tuvo reparo alguno en agredirlos física y verbalmente [sin que las manifestaciones realizadas por Juan Sebastián Aponte se encuentren evidentemente permeadas por las ideaciones que su progenitor pudiera infundir en él, pues lo que indica el informe de la entrevista psicológica efectuada es que, durante su desarrollo, el menor ‘logró tener privacidad para responder cada una de las preguntas realizadas y no contó con estímulos distractores’, de suerte que ‘ordenó adecuadamente sus palabras para expresar sus pensamientos y su lenguaje no verbal fue coherente con sus palabras’, como también ‘narró de forma fluida diversas situaciones que vivió diariamente en su entorno’], por lo que, ante la renuencia de la señora Diana Aponte en el cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

Sin embargo, es menester modificar la decisión en punto a que el primer incumplimiento de la medida también debe predicarse en contra del menor Juan Sebastián Aponte, quien, según se encontró en el informe de la entrevista psicológica que se le efectuó, ha sido víctima de maltrato psicológico por parte de su progenitora, tras el actuar negligente de ésta en el cumplimiento de sus deberes, lo que ‘ha puesto en riesgo su seguridad e integridad’ [según obra a folio 81 del exp. digitalizado]

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 8 de noviembre de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II, se encuentra ajustada a derecho, se impone la confirmación de la sanción impuesta a la accionada, modificando, sin embargo, el incumplimiento declarado para extenderlo también contra el menor Juan Sebastian Díaz Aponte.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **modifica** la decisión proferida el 8 de noviembre de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II I de esta ciudad, para, en su lugar, declarar probado el primer incidente de incumplimiento a la medida de protección por parte de Diana Yamile Aponte Castilla contra Juan Sebastián Díaz Aponte y Miguel Ángel Díaz Aponte. En lo demás, se mantiene incólume la decisión.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00740 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc434f5d58a1c21e5c963232525a32703e4bfd7d3ac5e103162e467dc75e1d1b**

Documento generado en 16/06/2023 06:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

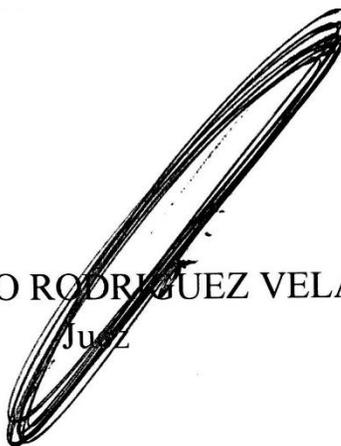
Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00039 00

Como quiera que la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar II de Bogotá D.C., no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de marzo de 2023, es del caso imponer requerimiento a dicha autoridad administrativa para que, en el improrrogable término de veinte (20) días, so pena de disponer la compulsión de copias disciplinarias a que hubiere lugar, allegue las pruebas documentales que fueron aportadas por las partes en dispositivos USB y CD's contentivos de varias imágenes, audios y presuntamente conversaciones sostenidas por aplicaciones de mensajería instantánea. Por secretaría líbrese la comunicación por el medio más expedito, haciendo las advertencias respectivas (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00039 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118f90fe1f81b847a55c0c67bc5f45cf49070a13815e1bfa43625452f320928a**

Documento generado en 16/06/2023 06:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

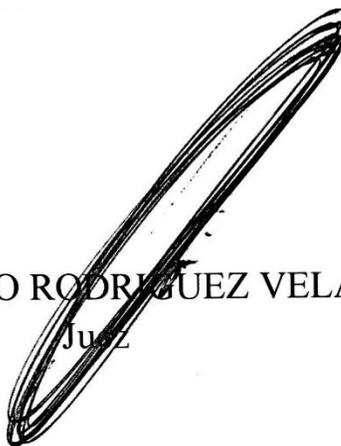
Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00042 00

Como quiera que la Comisaría 10ª de Familia de Engativá II de Bogotá D.C., no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de marzo de 2023, es del caso imponer requerimiento a dicha autoridad administrativa para que, en el improrrogable término de veinte (20) días, so pena de disponer la compulsas de copias disciplinarias a que hubiere lugar, allegue las pruebas documentales que fueron aportadas por las partes en dispositivos USB y CD's contentivos de varias imágenes, audios y presuntamente conversaciones sostenidas por aplicaciones de mensajería instantánea. Por secretaría líbrese la comunicación por el medio más expedito, haciendo las advertencias respectivas (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00042 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e13c85c17776967f3b0e8f8b61b9eeeabd4a028bfc1565895ece4b4c62d9762**

Documento generado en 16/06/2023 06:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2023 00077 00**

Cumplido el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del c.g.p., concordante con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 579, *ib.*

Antecedentes

1. Los señores Diana Marcela Carrillo Sáenz y Edgar Javier Gutiérrez León, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores M.A., J.J. y J.P.G.C., promovieron proceso de jurisdicción voluntaria para que, previa la designación de un curador *ad-hoc*, se autorizara la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante escritura pública No. 6889 del 3 de diciembre de 2012 elevada ante la Notaria 13 del círculo notarial de Bogotá, respecto del inmueble ubicado en la carrera 136 sur No. 3C-85 de la ciudad de Bogotá, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40599938.

Como fundamento de su petitum, manifestaron que conviven en unión marital de hecho desde el año 2007 aproximadamente, producto de la cual procrearon a los menores M.A., J.J. y J.P.G.C. Agregaron que el 3 de diciembre de 2012 adquirieron el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40599938 por compraventa hecha a Fiduciaria Davivienda S.A., constituyendo sobre el mismo patrimonio de familia en favor suyo, de sus hijos menores actuales y de los que llegare a tener. Finalizaron indicando que en la actualidad se encuentran en trámite de adquisición de un inmueble de mejores condiciones y ubicación para garantizar a sus hijos la calidad de vida que requieren, debiendo, para tal efecto, vender aquel referenciado anteriormente.

Para corroborar sus afirmaciones, allegaron copia de los registros civiles de nacimiento de sus hijos menores M.A., J.J. y J.P.G.C (fls. 3 a 7), certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.

50S-40599938 (fls. 9 a 12) y copia de la escritura pública No. 6889 del 3 de diciembre de 2012 protocolizada ante la Notaría 13 del círculo de Bogotá, junto con todos los anexos correspondientes (fls. 13 a 121).

2. Notificados de las actuaciones, los delegados de la Defensoría de Familia y Ministerio Público adscritos al despacho, no presentaron oposición.

3. Así, como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, puesto que la interesada es plenamente capaz, la demanda cumple los requisitos legales previstos en el ordenamiento procesal civil, el trámite que se imprimió al juicio es el diseñado para esta clase de asuntos, y la competencia se encuentra asignada conforme a la ley, amén que no existe irregularidad alguna que comprometa lo actuado, es del caso decidir de mérito.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que el propietario podrá levantar el patrimonio de familia, o cancelar inscripción, subordinándose, para el primer evento, al consentimiento de su cónyuge, si ese fuere el caso, y en el segundo, al consentimiento del NNA, dado por medio o con la intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado *ad hoc*. Según lo previene el artículo 23 de la Ley 70 de 1931.

2. En el presente caso, es evidente que los señores Diana Marcela Carrillo Sáenz y Edgar Javier Gutiérrez León constituyeron patrimonio de familia inembargable “*en favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente y de sus hijos menores que tiene o de los que llegare a tener*”, según lo corrobora la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40599938, lo cual demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario designar curador *ad litem* que intervenga en el trámite de cancelación el patrimonio de familia, en razón de beneficiar a los NNA con la venta del inmueble.

3. Así las cosas, como la solicitud satisface los requisitos exigidos por el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, se impone necesaria la designación de un curador *ad*

hoc para los NNA M.A., J.J. y J.P.G.C a efectos de que intervenga o dé su consentimiento en la cancelación del patrimonio de familia del inmueble objeto de esta demanda.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Designar como curador *ad hoc* de los NNA María Alejandra Gutiérrez Carrillo [nacida en Bogotá D.C. el 26 de octubre de 2009, indicativo serial 43883226], Jonathan Javier Gutiérrez Carrillo [nacido en Bogotá D.C. el 31 de diciembre de 2012, indicativo serial 52820082] y Juan Pablo Gutiérrez Carrillo [nacido en Bogotá D.C. el 12 de marzo de 2014, indicativo serial 54866113], para que autorice el levantamiento del patrimonio de familia, a la abogada Deyanira Martínez Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'743.154, y la tarjeta profesional número 141.147 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 73-B No.6-B 25 (casa 26) de esta ciudad, teléfono 3214452000 y/o a la dirección de correo electrónico o canal digital daymari9@gmail.com. Líbresele telegrama al curador designado, y previas las advertencias de ley, hágasele saber que deberá tomar posesión a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

2. Posesionar y discernir del cargo al auxiliar de la justicia.

3. Señalar como honorarios al curador *ad hoc* la suma de \$600.000. La solicitante deberá acreditar su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

4. Expedir a costa de la solicitante las copias pertinentes (c.g.p., art. 114).

5. Decretar el desglose y la expedición de las copias que llegaren a solicitar los interesados, a su costa.

6. Notificar al agente Ministerio Público y al Defensor de Familia, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00077 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d30a7982573fc6b3306a8e8384527496039f6bc9032058628bc5acb66e2b658

Documento generado en 16/06/2023 06:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>